



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Las Sentencias Civiles en el Derecho
Internacional Privado**

Ulises Alejandro Ayala Castañeda

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

SR. MANUEL AYALA

CON TESTIMONIO DE MI CARIÑO Y GRATITUD;
SENTIMIENTOS FINCADOS EN SU INFINITO -
AMOR PATERNAL Y SU EJEMPLO CONSTANTE -
DE CALIDAD HUMANA.

A MI MADRE:

SRA. JUANA CASTAÑEDA GARCIA DE
AYALA

CON EL SUBSTRACTO DE MI AFECTI
BILIDAD INSPIRADA EN SU INCON-
MENSORABLE TERNURA Y AMOR.

A MIS HERMANOS:

MAYRA, GUADALUPE, MINERVA,
LEYLA, VENUS, FLOR, LEON,
ESQUILO y LENIN AYALA CASTAÑEDA

A MIS COMPAÑEROS Y
AMIGOS.

S U M A R I O

CAPITULO I

1.- NOTICIA HISTORICA.

CAPITULO II

2.- LA SENTENCIA.

CAPITULO III

3.- PRINCIPIOS APLICABLES A LAS SENTENCIAS

4.- PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENC
CIAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

CAPITULO IV

5.- LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN EL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRIU
TO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CAPITULO V

6.- EXCEPCIONES A LA EJECUCION DE LAS SENTENC
CIAS EXTRANJERAS EN MEXICO.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N D I C E G E N E R A L

LAS SENTENCIAS CIVILES EN EL DERECHO INTERNACIONALPRIVADO

CAPITULO I

NOTICIA HISTORICA:

- a).- Roma 2
- b).- Edad Media 7
- c).- Post-Glosadores 10

CAPITULO II

LA SENTENCIA.

- a).- Naturaleza jurídica 15
- b).- Requisitos de fondo y forma 19
- c).- La sentencia en el Derecho Internacional 30
- d).- La cosa juzgada como efecto de la -
sentencia 34
- e).- La calificación de la sentencia en
en el Derecho Internacional Privado
Mexicano..... 39

CAPITULO III

PRINCIPIOS APLICABLES A LAS SENTENCIAS.

- a).- Principios de congruencia de las -
sentencias en el Derecho Internacio-
nal Privado 49

b).- Principio que acepta nuestro <u>códi</u> go de Procedimientos Civiles	59
c).- Código de Sánchez de Bustamente...	61
d).- Criterio personal.....	66

CAPITULO IV

LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN EL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DIS-
TRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

a).- Juez que dicta la sentencia	70
b).- El artículo 133 Constitucional ...	80
c).- Forma de ejecutar las sentencias - en Código de Procedimientos Civi- les para el Distrito y Territorios Federales	84
d).- Las sentencias en los tribunales - Estatales	88
e).- Las sentencias sobre derechos rea- les	94
f).- Las sentencias sobre derechos <u>per</u> sonales	97
g).- Requisitos que deben llenar las - sentencias extranjeras para ser - ejecutables en territorio mexicano	101

CAPITULO V

EXCEPCIONES A LA EJECUCION DE LAS SEN-
TENCIAS EXTRANJERAS EN MEXICO.

a).- El Orden Público	111
-----------------------------	-----

b).- EL Fraude de la Ley	132
CONCLUSIONES	142
PROPOSICIONES	149
BASES	152
BIBLIOGRAFIA	155

MTRO. DIRECTOR DE LA TESIS:

Lic. Enrique Tamayo Díaz.

MTRO. DIRECTOR DE L SEMINARIO:

Lic. Oscar Treviño Rios.

ALUMNO:

Ulises Alejandro Ayala Castañeda.

No. DE CUENTA:

6312803.

C A P I T U L O I

1.- NOTICIA HISTORICA

a).- Roma.

b).- Edad Media.

c).- Post-Glosadores.

a).- R O M A

El contacto de los individuos que se regían por leyes con una validez especial distinta, obligó - a los gobernantes a crear una serie de reglas que hicieron posible la convivencia con los pueblos vecinos, naciendo así el Ius Gentium en Roma, constituido por un conjunto de normas creadas por el pretor para regir los actos de los extranjeros ejecutados en Roma y de estos con los ciudadanos romanos.

Por otro lado, consideramos "que la expresión Ius Gentium todavía ha sido empleada alguna vez para designar toda una parte especial del derecho público romano o sea, el que regía las relaciones del imperio con los otros pueblos existentes tales como - por ejemplo: La declaración de guerra, los tratados - de paz y de alianza". (1)

Lo anterior nos hace pensar que en esta época no se tenía una visión clara de lo que actualmente se conoce con el nombre de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado, discutible aun el alcance en cuanto a la materia que cada uno de ellos trata de reglamentar.

En otro pasaje nos dice el autor citado "al señalar las causas de la esclavitud según el Derecho de Gentes, pueden ser esclavos; a).- Por la cautividad, derecho que ejercían los romanos sobre los ciudada

(1).- E. Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, - traducción de D. José Fernandez Gonzalez, Ed. - Saturnino Calleja, Madrid, 1924, p. 22.

nos de otras naciones, sometiendo los en casos en que los consideraban enemigos hostiles a quienes regularmente habían declarado la guerra. b).- En tiempos de paz en consideración de los pueblos con los cuales no se haya hecho un tratado de amistad". (2)

Lo anterior nos demuestra que el Derecho de Gentes, fué creado por el pretor por mera conveniencia a los intereses romanos sin importar en lo suficiente el fundamento jurídico respectivo; o sea que la ley extranjera se aplicaba en Roma no conforme a un fundamento jurídico, sino más bien por razones de tipo político, social o económico en favor del imperio quién inclusive no tomaba en cuenta la voluntad o el sentir de sus pueblos vecinos, sino que se aplicó la ley de estos como resultado de la necesidad que sintieron los juristas romanos de dar fuerza ante sus propios tribunales a las instituciones jurídicas de otros pueblos, pero dicha validez se efectuaba por convenir a sus intereses sin tomar en cuenta el beneficio o perjuicio causado a los pueblos con los cuales mantenían relaciones.

Así Roma, creadora de un sistema jurídico modelo para los demás derechos de su época y contemporáneos, no podía faltar en tan grandioso sistema el estudio de la sentencia y existieron procedimientos como el In Iudicio (3) cuya segunda parte del procedi

(2) Ibidem, p. 77

(3) E. Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano, -
 Editorá Nacional, México, D.F., 1966, p. 638 y -
 639.

miento consistía en su realización efectuada ante o -
delante del juez, para examinar el asunto puesto en -
la fórmula, en comprobar los hechos que se le hacían -
de su conocimiento y en hacer la aplicación de los -
principios de derecho puestos en juego.

Después cuando está suficientemente aclara-
do termina el proceso por sentencia, porque el juez -
está investido de un poder llamado Of Ficium cuya fa-
cultad era más o menos amplia, según la naturaleza -
del negocio y de la acción.

Bajo la República se distinguieron sobre es
te punto los Iudicia y los Arbitria, los Pirmeros ---
eran procesos sometidos a la consideración de un -
Judex, que tenía por objeto una cantidad determinada-
de dinero o cualquier otra cosa cierta, el Judex se -
limitaba a examinar si la cosa era o no debida. En -
los Arbitria, sometidos a uno o varios árbitros queda-
ba indeterminada la pretensión del demandante, de ma-
nera que el árbitro, que tenía en su poder extensas -
facultades debía decidir la pretensión del demandante
si era o no fundada.

Los efectos de la sentencia eran los de --
terminar el procedimiento In Iudicio, pone fin a la -
misión del juez y para la ejecución de la resolución,
había la necesidad de dirigirse al magistrado que era
el único que gozaba del imperio.

Puede decirse que el juez, casi siempre co-
mo en todos los casos, dictaba su sentencia en voz añ

ta y publicamente condenando o absolviendo al demandado.

Esto lo señalamos como antecedente histórico de la sentencia y para concluir con este bosquejo señalamos también que en el derecho romano existían vías de Ejecución de la sentencia y podemos citar o clasificar estos procedimientos en dos grupos: (4).

a.- Si la sentencia recae sobre la misma cosa, el magistrado puede ejecutar por la fuerza *Manu Militari* a menos de existir imposibilidad, esta función en la época de Teodocio, fué encomendada a unos funcionarios llamados *Apparitorios*.

b).- Si la ejecución de la sentencia es imposible naturalmente o si se trata de una condena pecuniaria, se puede recurrir al *Pignus Cause Judicati-Captum* o a la *Bonorum Possessio Distraccio*, este último procedimiento se empleaba cuando el deudor era insolvente, permite a los acreedores hacerlo su prisionero en su cárcel privada.

En el *Ius Gentium* y en el *Corpus Iuris*, no tenemos datos concretos, acerca de que si en el derecho romano existían principios aplicados en el imperio para resolver los conflictos de leyes y estatutos.

(4) *Ibidem*, p. 650.

Creemos que esta situación principalmente — se debió a que el derecho extranjero se aplicaba en — Roma, por una mera conveniencia sin importar la voluntad de los demas pueblos que entraban en la relación— y es por ello que como consecuencia no precisamos que principios aplicaban a la sentencia en el Jus Gentium, pero pensamos que en cuanto que es una resolución, — resuelve un litigio, debieron aplicar los mismos principios del Ius Civile.

Creemos que esta situación principalmente - se debió a que el derecho extranjero se aplicaba en - Roma, por una mera conveniencia sin importar la volun tad de los demas pueblos que entraban en la relación - y es por ello que como consecuencia no precisamos que principios aplicaban a la sentencia en el Jus Gentium, pero pensamos que en cuanto que es una resolución, - resuelve un litigio, debieron aplicar los mismos prin ci pios del Ius Civile.

b).- EDAD MEDIA

La Edad Media que históricamente comienza con la caída del Imperio Romano de Occidente, resulta de las invasiones barbaras a Roma por tribus carentes de civilización, así como también de un vínculo jurídico para reglamentar los actos de las personas que vivían para reglamentar los actos de las personas que vivían en su territorio, motivó que en este período se abandonara la investigación científica de la ciencia jurídica independientemente que las actividades de los dominadores barbaros y dominados romanos se regían por normas de sistemas jurídicos totalmente diferentes.

Los barbaros cuyas relaciones fueron regidas por sus propias costumbres y tradiciones íntimamente ligadas con su religión y apoyadas en su poderío militar, dado su carácter de dominadores no sentían por tal razón la necesidad de dictar leyes obligatorias para todos los habitantes de su territorio, mismo que no estaba plenamente limitado en cuanto a su aspecto geográfico como reconociendo de esta manera la validez del derecho romano para regular las relaciones del pueblo vencido, independientemente que a su conquista se encontraron con una civilización superior a la de ellos.

Los romanos por su parte y en su categoría de dominados no tenían la suficiente autoridad para imponer sus normas a sus conquistadores, por lo que hubo necesidad de personificar su derecho trayendo consigo la problemática por la aplicación de tales

conceptos normativos, en cuanto a su validez jurídica debido también a la coexistencia de diferentes sistemas legales.

A medida que estas relaciones se intensificaron y los conflictos aumentaron se empleó la *Profectio Iuris* que era un medio para determinar la Ley aplicable y que consistía en que el individuo al tratar una relación jurídica declaraba la raza a la que pertenecía y la ley que la amparaba, apareciendo así en la historia del derecho el sistema personal del mismo.

El anterior sistema comentado, vigente como ya dijimos a la caída del imperio romano de accidente lo encontramos reproducido en el caso de la conquista de la Nueva España, en donde se pusieron en contacto dos razas y civilizaciones totalmente diferentes, en vista de tal hecho se dictaron leyes especiales para los indígenas con el objeto de dejar vivir a los indios de acuerdo con sus buenas leyes y costumbres, dando validez a las normas jurídicas por las que los nativos regían sus relaciones de derecho, ya que se consideró imposible aplicar a estos las leyes de castilla.

Lo anterior es importante para nuestro estudio por la relación que tiene con el derecho mexicano y en especial al trato que éste concede a las sentencias extranjeras dictadas fuera del territorio nacional, el efecto que producen o produjeron en nuestro sistema jurídico a través de su desarrollo así como tam—

bién el reconocimiento que se le dá en el extranjero a las sentencias de nuestros tribunales.

En la época medieval diremos que tal sistema personal adoptado era totalmente imposible de sostenerse en aquel tiempo y dado sus múltiples inconvenientes tubo que ser abolido y a medida que los Estados fueron evolucionando al régimen feudal apareció lo que se conoce jurídicamente con el nombre de territorialidad del derecho en cada Estado Feudal se sintió la necesidad de legalizar su dominio por la imperiosa prontitud de luchar con sus enemigos extranjeros.

El principio de la territorialidad del derecho tiene como base el territorio sobre el cual el señor feudal ejercía su dominio considerando íntimamente ligado a dicho espacio geográfico tanto a los individuos como a sus propias instituciones.

Pero en realidad también era imposible sostener en aquella época y aún más en la actualidad tal principio, porque los nacientes estados europeos en su interior no tenían aún una legislación uniforme y en cuanto el comercio empezó a tener cierta importancia surgieron de inmediato conflictos entre sus leyes locales y estatutos de los diferentes condados, como entre la ley de estos y la dictada por el señor feudal en cuyo dominio se encontraban las ciudades medievales.

c).- LOS POST- GLOSADORES

"El primer problema que se les planteó a estos juristas fué el saber porque razón y hasta que — punto los estatutos locales derogaban el derecho romano y la causa de la derogación fué encontrada en el — principio contenido en los mismos textos romanos, según el cual una ley especial derogaba a una ley general anterior". (5)

Planteado de esta forma el estudio de sus — problemas, o sea encontrar el fundamento de la derogación se les presentó lo relativo a saber si la derogación se efectuaba de una manera particular o general— para la ley romana, por lo que es lo mismo de determinar si la derogación se efectuaba en forma restringida para un caso previsto por la ley, o por el contrario determinar si operaba en forma extensiva o válida para todos los casos y todos los habitantes de un territorio determinado.

De estos estudios realizados por los tratadistas en cuestión no se encuentra en sus trabajos — una sistemática que pueda dar soluciones a una generalidad de conflictos sino que por el contrario su método no permite más que una pequeña recopilación de casos concretos sin establecer premisas generales válidas para dar solución a todo el sistema derogatorio— que estudiaban, sin embargo sus trabajos son considerados como antecedentes del Derecho Internacional Privado.

(5) Eduardo Trigueros, "Apuntes de Derecho Internacional Privado, Conflicto de Leyes" tomados de la catedra que impartió en la Facultad de Derecho de — la UNAM, México, D.F. p. 8.

El mérito de estos estudios del derecho estriba en que se propusieron y preocuparon por aclarar la situación de los sistemas jurídicos existentes en su época es decir, lo que estudiaron o más bien dicho lo estudiaron haciéndolo más notable y si en efecto no encontraron una solución funcional se debió a la existencia de una gran diversidad de leyes locales, independientemente que en sus años apenas empezaba la florecencia de la investigación científica contando además con una incipiente enclaustración del pensamiento y de las fuentes históricas de la investigación.

Como ejemplo y a fin de ilustrar lo anterior expuesto diremos que existían estatutos que contenían una derogación al derecho romano relativo a bienes situados en la ciudad provincia para la cual el estatuto había sido dictado, o sea que el estatuto especial reglamentaba los bienes por su situación y el trabajo de los Post-Glosadores, consistió en determinar si por la misma derogación o más bien dicho si por el mismo razonamiento se derogaba el derecho común de otra provincia o si por el contrario, esa derogación era restringida.

El problema así planteado, tal parece que se presenta en la forma más sencilla en cada caso concreto, pero se presentó muy complicadamente en casos generales y a eso se debió el resultado casuista con que terminaron sus estudios los comentaristas a quienes les era imposible encontrar una solución general que sirviera de fundamento para la solución de los mismos.

Para algunos autores es criticable el trabajo de los post-glosadores, ya que en sus estudios, confundieron conceptos jurídicos tales como principalmente el principio de la personalidad del derecho con el derecho privado y los estatutos reales con la extraterritorialidad de la ley local, que se confundieron principalmente con el tema de saber cuando una ley extraña debe reglamentar una relación jurídica en el sistema u ordenamiento legal nacional, por lo que piensan los estudiosos del derecho en este punto, que los trabajos de los post-glosadores fueron ineficaces.

El renacimiento que trae consigo un nuevo impulso en la investigación científica y con ello también el estudio de la ciencia jurídica ya que en esta época siglo XVI, el comercio empieza a salir del hermetismo feudal de la edad media, trayendo consigo una serie de problemas estudiados por los estatutarios franceses principalmente, cuyos principios se encuentran reflejados en el Código de Napoleón que constituye uno de los más valiosos monumentos de la literatura jurídica contemporánea.

La escuela estatutaria francesa tiene grandes representantes como Dumoulin, Gentre, Bouhier, quién en lo personal nos parece dá una mayor aportación al Derecho Internacional Privado aceptando la idea de aplicar la ley fuera de su territorio, tratando de justificar su afirmación en la idea de justicia y funda la extraterritorialidad de la ley en el bien común de la comunidad soberana, la utilidad recíproca de los estados, la unidad y la permanencia de los derechos de la persona humana; la influencia de esta es

cuela se encuentra reflejada en las legislaciones universales de donde se desprenden doctrinas de tipo internacional como son la de Savigny, cuyos lineamientos nos hacen concluir en su doctrina que no hay razón absoluta para que cada juez aplique únicamente con carácter de exclusiva su ley territorial ya que esto equivale a negar y no a resolver los conflictos de leyes existentes en la Comunidad Internacional previsto por el Derecho Internacional privado.

Aceptando, nos dice Savigny, la territorialidad del derecho los tribunales se ven en la necesidad de desechar el principio del extremo expuesto o sea la extraterritorialidad, autorizando a la vez un derecho común emanado de la conciencia jurídica popular o formado principalmente por la evolución del derecho romano y de los pueblos también evolucionados de aquella época.

Nuestro trabajo en realidad está encaminado a señalar los conflictos de leyes existentes en la aplicación de la ley a las sentencias como actuaciones judiciales y su trato en el Derecho Internacional Privado, determinando en lo posible las reglas seguidas por nuestros ordenamientos jurídicos viendo si en efecto satisfacen o no las necesidades de nuestra convivencia internacional, por lo que solamente hacemos un ligero bosquejo histórico en cuanto a la evolución del Derecho Internacional Privado para determinar escuetamente su desarrollo dentro de la Comunidad Internacional.

C A P I T U L O I I

2.- LA SENTENCIA.

- a).- Naturaleza jurídica.
- b).- Requisitos de fondo y forma.
- c).- La sentencia en el Derecho Interna
cional.
- d).- La cosa juzgada como efecto de la-
sentencia.
- e).- La calificación de las sentencias-
en el Derecho Internacional Priva-
do Mexicano.

a).- NATURALEZA JURIDICA

Hay conformidad de los jurisconsultos en - que la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio o algunas de carácter material o procesal que hayan surgido durante la tramitación del - juicio.

En verdad pensamos que la mayoría de definiciones coinciden en este sentido, el problema surge - en cuanto a precisar la naturaleza extrínseca de dicho acto y al efecto, para cumplimentar nuestra idea, citaremos a continuación las siguientes consideraciones de algunos autores que nos parecen importantes, - Coutore, (6) contempla la sentencia desde tres puntos de vista:

Como hecho jurídico, como acto jurídico y - como documento.

Describe, al analizarla como hecho jurídico las diversas actividades materiales e intelectuales - del juez que culminan en el pronunciamiento de la - sentencia, pero saltan a la vista que esa separación - del hecho y del acto jurídico, constituye una sutileza sin trascendencia.

(6) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, - México, 1963. p. 677

Como acto jurídico, es el mismo hecho, calificado de jurídico, naturalizado como tal, por la investidura que sustenta el juez en cuanto a funcionario público.

Quando estudia el autor citado a la sentencia como documento, constituye una actuación judicial hecha y firmada por el juez y secretario de acuerdos y en la cual se respetan los requisitos de fondo y de forma establecidos previamente por el orden jurídico-aplicable.

Bañuelos Sánchez F. en su tratado de Práctica Civil Forence señala: "Que toda acción civil tiene por finalidad la declaración jurídica que las partes sólo pueden lograr mediante una sentencia, pronunciamiento en un juicio que previamente han sometido con todas las reglas del procedimiento ante un órgano jurisdiccional". (7)

Dicho en otras palabras la sentencia es considerada por la mayor parte de los tratadistas como la decisión legítima del juez sobre una causa controvertida planteada ante su competencia.

Se llama sentencia, porque en ella el juez declara lo que siente, lo que resulta del juicio previamente efectuado por su persona, al analizar el litigio sometido a su consideración, poniendo fin a una

(7) Bañuelos Sánchez F. Práctica Civil Forence, Car—denas Editor y Distribuidor. Segunda Edición, México, 1970. p. 262.

contienda judicial, resolviendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito, afirmando la voluntad concreta de la ley aplicada que garantiza la existencia o inexistencia de la pretensión del actor.

Los tratadistas, clasifican las sentencias en definitivas e interlocutorias, pero ambas con características propias.

Las sentencias definitivas, son como ya lo expresamos aquellas resoluciones judiciales por medio de las cuales el juez decide un juicio en su acción principal.

Las interlocutorias, son la voluntad judicial diciendo la verdad legal, sobre una cuestión incidental controvertida planteada ante su jurisdicción.

Ambas resoluciones judiciales pueden ser:

1.- Condenatorias o absolutorias, según condenen o absuelvan al demandado.

2.- De condena, declarativas y constitutivas según condenen a una prestación, declaren un derecho o constituyan una resolución jurídica concreta, de acuerdo con los efectos substanciales que producen.

3.- Por el juez o tribunal que las dicte, - pueden ser, de primera o de segunda instancia.

4.- En cuanto a su naturaleza, según resuelvan una cuestión material, entonces son materiales; - si resuelven una situación procedimental contravertida, será formal.

Esta es la clasificación más usual aceptada por la mayoría de los autores, ya que así se pone de manifiesto en sus obras y que nosotros creemos es la más pertinente tener en cuenta para los efectos de nuestra tesis.

b).- REQUISITOS DE FONDO Y DE FORMA DE LA SENTENCIA

Siendo la sentencia definitiva una actuación judicial por la que el órgano jurisdiccional con motivo de un juicio o proceso que las partes han sometido a su consideración en virtud de su competencia, como acto jurídico debe estar reglamentado por el ordenamiento interno de un estado, el que señala las características o requisitos necesarios para que sea tenida como una sentencia válida conforme a derecho del país o estado de que se trate, ya que de lo contrario, sería un acto jurídico declarado y dictado por el juez con la más absoluta arbitrariedad que no puede obligar a los interesados a estar y pasar por dicha resolución.

Con lo anterior no queremos decir que la sentencia sea una resolución encuadrada en los formalismos antiguos con los que el juez dictaba sentencia con la solemnidad de los jueces o magistrados romanos o de los tribunales de la inquisición, sino que el derecho que sirve como base funcional a los juzgados para apegar sus puntos resolutivos a los preceptos de derecho de sus sentencias, es decir, no pensamos que no exista previamente establecidas en el derecho las garantías que deben respetarse en el procedimiento sino por el contrario creemos que debe existir un mínimo y un máximo de derechos de cuyo margen el juez no debe salirse, al dictar sus resoluciones calificadas como sentencias y principalmente las definitivas.

Este margen lo encierran un conjunto de requisitos de fondo y de forma establecidos en nuestro derecho positivo mexicano por los artículos 14 y 16 - constitucionales y los correlativos del citado código de Procedimientos Civiles, tales como el artículo 79-fracción V, 81, 82 y demás conducentes que enseguida analizamos.

El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles señala en su fracción VI "Artículo 79, las resoluciones son: Fracción VI.- Sentencias definitivas" (8); o sea que nuestra ley, como es de suponerse, considera la sentencia definitiva como una resolución judicial que debe ser firmada y autorizada por el magistrado que las dicta, así como también por el secretario de acuerdos correspondiente.

El artículo 81 del ordenamiento antes citado establece "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretenciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estas hubieran sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".(9)

(8) Cód. de Proc. Civ. para el Dpto. y Ttrios Fdes. - Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1969, p. 27.

(9) Ibidem. p. 27.

En este artículo, el derecho positivo mexicano establece los requisitos de fondo y de forma que deben observarse en la sentencia los cuales señalaremos para mayor precisión a nuestro parecer.

PRIMERO.- Que sea una actuación judicial, - resultado de una concatenación lógico jurídica del -- proceso.

SEGUNDO.- Que sea dictada por un juez competente.

TERCERO.- Que sea congruente con los puntos controvertidos del juicio.

CUARTO.- Debe decidir en su totalidad las pretensiones formuladas por las partes.

Nuestra ley, señala en el artículo 255 del Código de Procedimientos para el Distrito y Territorios Federales, que "Art. 255.- Toda contienda judicial, principiará por demanda en la que se expresarán". (10)

Y el mismo artículo señala los requisitos necesarios para esta actuación judicial que incita al órgano jurisdiccional a trabajar para que sea tenida-

(10) Ibidem. p. 70.

por el juzgador como demanda y que no estudiamos por ser materia de otra rama del derecho distinta del objeto de nuestra tesis.

El artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales señala también la forma de producir la contestación por el demandado cuando al efecto dice "El demandado formulará la constestación en los términos prevenidos para la demanda" (11), es decir conforme al artículo 255 del mismo ordenamiento.

"Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza se hará valer simultaneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes". (12)

Contestación que se produce después de haber sido emplazado legalmente el demandado.

"En la misma contestación se propondrá la reconvencción en los casos en que proceda". (13)

Del comentario a los preceptos anotados, vemos como van deduciendose las pretenciones de las partes, en nuestro derecho positivo así se plantea la litis, o sean los puntos controvertidos a resolver por el juzgador en la sentencia, en el momento por el que el actor señala al juez lo que pretende y el demanda-

(11) Ibidem. p. 71.

(12) Ibidem. p. 71.

(13) Ibidem. p. 71.

do hace saber al juzgador las excepciones y derechos que tiene a su favor como defensa en contra de la demanda de su contrario.

Después el mismo órgano jurisdiccional con motivo del impulso procesal de las partes, mandará recibir el pleito a prueba en los términos de los artículos 277, 434, 435 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales según se trate de juicios ordinarios o sumarios.

Es decir se señalará por el juzgador día y hora para que las partes después de haber ofrecido en forma legal y oportuna sus pruebas y preparadas estas conforme a derecho, comparezcan ante la presencia judicial a ser oídos por el juez ya sea desahogando sus medios de prueba o alegando lo que conforme a su derecho convenga en la audiencia correspondiente.

De donde deducimos, a grandes rasgos el proceso judicial planteado al tribunal o juez respectivo para su conocimiento y consideración, que resolverá a continuación y como consecuencia necesaria, lógico-jurídica en su sentencia, resultado como ya dijimos de la secuela del procedimiento y en la que el órgano del estado aplicará la norma general y abstracta establecida en el ordenamiento jurídico aplicable a un caso concreto que es el juicio.

El segundo requisito mencionado por nosotros de las sentencias en cuanto al fondo, nos atrevimos a señalarlo como que sea dictada por un juez

competente es decir, que esté facultado por la ley para dictar sentencias obligatorias, ya que si pensamos que cualquiera persona pudiese dictar una sentencia - sin tener la investidura de juez o magistrado otorgada por la sociedad a través del estado, no sería más que un absurdo ya que esa resolución, aunque tuviera todas las características y fundamentos de derecho - sin haber sido dictada por un juez o magistrado competente, sería nula carente de toda obligatoriedad para las partes más aún para cualquiera tercero implicado en el pleito.

Al respecto muestra ley en el artículo 80 - del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y - Territorios Federales, señala "Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera".
(14)

Con esto demostramos que la sentencia es -- una actuación judicial dictada en un juicio o proceso por un juez o tribunal competente dejando analizada - en esta forma los dos requisitos señalados.

En relación con el tercer requisito citado cuando dijimos que sea congruente con los puntos controvertidos en el juicio queremos decir que sea una - sentencia adecuada a la naturaleza de las pretencio-- nes de las partes, o sea que la sentencia debe absol--

(14) Ibidem. p. 27.

ver o condenar al demandado, constituir o preservar - un derecho, todo dependerá de la clase de acción del actor o en relación a las excepciones opuestas por - el demandado por ejemplo en un juicio en que el actor demanda del contrario una prestación de hacer, el - juez no puede condenar al demandado en caso de que lo encuentre obligado a un no hacer, o por otro lado si - un conyuge demanda de otro el divorcio, el juzgador - no va a condenar al matrimonio.

Al fin de apoyar nuestra posición, señalamos al efecto lo establecido por el artículo 81 del - ordenamiento que venimos comentando que señala "Las - sentencias deben ser claras, precisas y congruentes - con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, - condenando o absolviendo la demandado y decidiendo - todos los puntos litigiosos que haya sido objeto del debate, cuando estos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".
(15)

El análisis de los requisitos de fondo de - las sentencias en nuestro derecho positivo mexicano - de procedimientos civiles lo efectuamos porque en - nuestro trabajo trataremos de establecer conforme - a nuestro criterio personal cuales son aceptados por el derecho internacional mexicano y cuales son los - aceptados por el derecho internacional privado, para que puedan surtir efectos las sentencias en un terri-

(15) Ibidem. p. 27.

torio distinto del país en que fueron dictadas comparando la esencia de dichos requisitos para ver si en el orden internacional existe un mínimo y un máximo — de circunstancias o principios observables para que — las resoluciones ya sean nacionales o extranjeras — sean valederas en cualquier lugar y para cualquier — legislación, cuando nos referimos a que las senten— cias como resoluciones definitivas deben resolver en su totalidad las pretensiones formuladas por las partes tratamos de demostrar con ello que solamente así— tendrá la característica o naturaleza de definitiva, — ya que de lo contrario es decir, si dejan una cues— tión pendiente de resolver o finiquitar el proceso — sometido por las partes a la consideración del juez, no es una sentencia definitiva.

Afirmando nuestra posición citamos el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles que en lo conducente señala "Que las sentencias deben ser — claras y precisas congruentes con las demandas y las — contestaciones decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate". (16)

Queremos hacer la aclaración de que no todos los autores coinciden en señalar los mismos requisitos de fondo para las sentencias aquí expuestos, algunos juristas consideran que son más bien formalidades que deben observarse en una sentencia, nuestra ley es clara y precisa en lo conducente del Capítulo Segundo del Título Segundo del Código de Procedimien—

(16) Ibidem. p. 27.

tos Civiles, que en lo referente a las actuaciones y resoluciones judiciales señala en el artículo 55 (17) Se estará a lo dispuesto por este código sin que se pueda alterar, modificar o renunciar a las normas del procedimiento. Y en este encuadra cómo ya dijimos la sentencia por ser una resolución judicial.

Al efecto el artículo 56 del ordenamiento antes citado establece (18) Las actuaciones y demás-ocursos que vengan al proceso, deben escribirse en castellano; relacionandolo con el 57 que dice (19) — no deben usarse abreviaturas ni raspase las frases equivocadas; señalando en el artículo 58 (20) las actuaciones deben ser autorizadas por el funcionario que le corresponda dar fé so pena de nulidad.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, establece "Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 Constitucional" (21)

Ahora bien el artículo 14 Constitucional en lo conducente establece " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, pose—

(17) Ibidem. p. 22.

(18) Ibidem. P. 22.

(19) Ibidem. p. 22.

(20) Ibidem. p. 22.

(21) Ibidem. p. 27.

siones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expendidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de esta se fundará en los principios generales del derecho". (22)

Además el artículo 86 del Código Procesal comentado señala "Las sentencias deben tener el lugar, la fecha el juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito". (23)

Gráficamente y a grandes rasgos expondremos las partes esenciales de las sentencias.

PRIMERO.- Lugar y fecha (toda la sentencia en español y sin abreviaturas).

SEGUNDO.- Nombre del actor y del demandado.

TERCERO.- Objeto del juicio.

CUARTO.- Antecedentes, en el que se hace una descripción suscita del procedimiento.

(22) Mexicano esta es tu Constitución. Editada por la Cámara de Diputados del II. Congreso de la Unión- XLVII Legislatura. 1969. p. 57

(23) Cod. de Proc. Civ. Ob. Cit. p. 28.

QUINTO.- Consideraciones o resultados en el que el juez apoyará sus decisiones conforme a los preceptos de derecho y pruebas de las partes.

SEXTO.- Puntos resolutivos.

c).- LA SENTENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Discuten mucho los jurisconsultos la naturaleza jurídica de la sentencia de si es un acto de la voluntad del juez o si sólo es de su inteligencia al respecto citaremos a algunos autores "Alfredo Rocco, niega que la sentencia sea un acto de voluntad del juez, argumentando que si bien es cierto que la sentencia contiene un silogismo, también es cierto que en ella no hace falta la voluntad del juez, porque el mandamiento se encuentra ya contenido en la norma jurídica que el juez aplica, sin añadir ninguna voluntad propia, en consecuencia la sentencia no es un acto de voluntad del juez porque la voluntad declarada es la voluntad del Estado y no la del juez. Guasp sostiene la tesis contraria, sus argumentos son en el sentido de que atribuir voluntad a la ley, es abusar del idioma, ya que solo los seres conscientes tienen voluntad, y de que no puede afirmarse que en la sentencia este contenida la voluntad del Estado porque este no quiere nunca, en el orden jurisdiccional, si no es por medio de la voluntad del juez, en consecuencia la sentencia supone necesariamente la voluntad del juez que la elabora y la firma, sin dicha voluntad dicha sentencia no existiría". (24)

En el Derecho Internacional Privado contemporaneo todas las legislaciones admiten y concuerdan en que las sentencias si tienen la naturaleza jurídica antes citada, o sea que es una actuación judicial-

(24) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 679.

por medio de la cual el juez emite su sentimiento en relación con un litigio que ha sido sometido ante su competencia por las partes.

En lo que no se ponen de acuerdo es en lo que se refiere a los efectos que la sentencia produce aunque en la mayoría se regulan algunos que en esencia indican lo mismo y están reglamentados en todas las leyes internas.

Es de verse que en materia civil, que es la que nos ocupa, casi siempre se admiten los mismos efectos de la sentencia, como lo de el poner fin a un litigio, crear la excepción de la cosa juzgada que más adelante estudiaremos, o sea en otras palabras, las sentencias en las legislaciones internas de los países e así normalmente aceptan los principios comunes, pero en algunos casos no se ponen de acuerdo.

Las sentencias civiles y mercantiles, son las que en primer término han dado importancia a esta cuestión y que resultan ser las de mayor volumen que se dictan en el extranjero afectando en ejecución a personas o cosas que se encuentran en nuestro territorio o viceversa y entonces debe asegurar por todos los medios posibles su ejecución.

Ya que como lo analizamos con anterioridad, las sentencias son un documento público que da fé de los hechos que contiene en cuanto han pasado a la vista del juez o tribunal que la dictó.

(25) El Instituto de Derecho Internacional, se ha ocupado reiteradamente de estos problemas y en su sesión del País de 1878, después de recomendar para resolver los conflictos que resultan de ejecutabilidad de las sentencias debido a las diferencias de las legislaciones interiores, la concertación de acuerdos internacionales resolviendo en el artículo segundo las reglas uniformes sobre la competencia en relación de la persona, territorio y domicilio en oposición de la competencia reglamentada en las legislaciones internas en relación de la materia.

También se acordó en dicho tratado la estipulación de un mínimo de garantías en cuanto a las formalidades del procedimiento especialmente en lo que se refiere a la citación, al plazo para comparecer en el juicio y las condiciones por las cuales se obtendrá el exequator sin revisión de fondo, a los fallos extranjeros por el tribunal del país en que deban ejecutarse se estipulará que el interesado debe probar que el fallo es ejecutorio donde se haya dictado de donde se deduce la fuerza que tiene la sentencia considerada como cosa juzgada, en todos los casos en que la legislación de su procedencia no considere como ejecutorias siendo las que no admiten ya recurso alguno.

Creemos, pues, que aun faltando disposiciones legales en la materia, el juez está obligado a in

(25) T.M. Asser, "Derecho Internacional Privado", Talleres de la Ciencia Jurídica, Hospicio de San Nicolas, 1898, p. 160 y 161.

investigar, con arreglo a principios generales según — que ley debe ser juzgado el litigio y a aplicar después esa ley.

La naturaleza de la causa y del hecho jurídico, la nacionalidad de las partes o su domicilio, — el lugar del contrato, el del cumplimiento de la obligación, todas las circunstancias, y aun otras, mostrarán al juez que ley, en cada caso concreto, es — aplicable.

Sin duda alguna, la apreciación de estas — circunstancias no podrá hacerse sin originar notables divergencias, por lo tanto a falta de leyes y tratados, dista mucho de existir entre los Estados un — acuerdo, ni en la jurisprudencia, ni en la doctrina, — y esto prueba la necesidad de hayar principios de justicia capaces de conseguir la unidad, en la medida — de lo posible y deseable y de preparar, de esta suerte, el camino para obtener la redacción de reglas que puedan un día ser consagradas legislativa o convencionalmente.

A continuación pasamos a estudiar el problema de la cosa juzgada como efecto de la sentencia.

d).- LA COSA JUZGADA COMO EFECTO DE LASENTENCIA

El jurista mexicano Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil nos dice: (26)- la cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquellas se pronuncien, ya en otros diversos. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea que debe cumplirse lo que ella ordena.

Nos mencionan diversos autores como Carnelutti, Hugo Rocco y Chiovenda, el primero nos dice la expresión cosa juzgada, de la que, por la fuerza de la costumbre no cabe prescindir, tiene más de un significado. La res judicata, es en realidad, el litigio juzgado, o sea el litigio despues de la sentencia; pero más exactamente, la sentencia dada sobre el litigio, es decir su decisión en otras palabras, el acto y a la vez el efecto de decidir, que realiza el juez en torno a litigio. Si se descompone este concepto (acto y efecto) en segundo de los lados que de el resultan, o sea el efecto de decidir, recibe también y especialmente el nombre de cosa juzgada, que, por consiguiente, sirve para designar tanto la decisión en conjunto, como en particular SU EFICACIA.

El segundo de los autores Hugo Rocco nos di

(26) Pallares Eduardo. Ob. Cit. págs. de la 183 a la-
191.

ce que la cosa juzgada es la cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los tribunales, o sea una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y justamente por que ha constituido el objeto de un juicio lógico.

El tercero de los autores Chioventa, nos dice la cosa juzgada era entre los romanos el juicio — después de haber sido sentenciado y también la cuestión litigiosa resulta en la sentencia. De acuerdo con este antecedente, sostiene que la cosa juzgada es el bien de la vida material del juicio, y sobre el — cual se ha pronunciado sentencia que ya no está sometida a oposición de rebelde, ni apelación, ni recurso de casación, ni a demanda de revisión.

Nos dice el maestro Pallares que la cosa — juzgada es una institución jurídica de la cual dimanar diversos efectos de carácter trascendental. Es — un título legal irrevocable, y en principio inmutable, que determina los derechos del actor y del demandado — que tienen su base en lo fallado por el juez, como — título fundatorio de estos derechos, puede hacerse valer no sólo ante las autoridades judiciales y ante el Tribunal que pronunció la sentencia ejecutoria, sino — también ante las autoridades administrativas e incluso legislativas para demostrar la existencia del hecho o del derecho declarados por la cosa juzgada.

De la cosa juzgada dimana la acción que lleva el mismo nombre para hacer efectivo lo resuelto y lo ordenado en la sentencia ejecutoria. La acción tiene carácter autónomo y puede ejercitarse en el juicio que produjo la sentencia ejecutoria por la vía de -- apremio o en juicio diverso que es ejecutivo.

También deriva de la cosa juzgada la excepción del mismo nombre, que favorece a cualquiera de las -- partes que podrá oponerla si en un juicio ulterior se le demanda una prestación que esté en pugna con lo re suelto por la sentencia ejecutoria.

Es igualmente la cosa juzgada, conforme a -- nuestra legislación, una presunción legal absoluta -- que como prueba puede invocarse en un juicio en el -- que se discuta alguna cuestión resuelta en la ejecuto ria.

Nos dice el maestro Pallares que los juriscónsultos modernos sostienen que hay dos clases de Cosa-Juzgada y que respectivamente le llaman cosa juzgada-formal y cosa juzgada material. La primera consiste en la fuerza y en la autoridad que tiene una sentencia ejecutoria en el juicio que se pronuncio, pero no en juicio diverso. La cosa juzgada material es la -- contraria a la anterior y su eficacia trasciende a to da clase de juicios. Además la primera puede ser -- destruida mediante los recursos extraordinarios que -- otorga la ley contra las sentencias ejecutorias, y según algunos autores opinan, también puede serlo me-- diante un juicio autónomo que nulifique la sentencia --

base de la cosa juzgada. La cosa juzgada material tiene este nombre porque además de los efectos procesales que produce, también engendran otras de naturaleza sustantiva o material.

En el Distrito Federal y Territorios, los recursos extraordinarios que existen son el de apelación extraordinaria y el llamado juicio de amparo que si bien, no es propiamente un recurso, prácticamente hace las veces del mismo. En otros países el recurso de casación puede equipararse a dicho juicio.

Lo propio de los recursos extraordinarios en nuestro derecho, es que proceden contra las sentencias que han causado ejecutoria y las cuales no pueden recurrirse mediante los recursos ordinarios.

Nos dice el maestro Pallares que nuestro código procesal en su artículo 426 nos resuelve la cuestión de cuales sentencias gozan de la autoridad de cosa juzgada cuando nos dice: Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causa ejecutoria por ministerio de ley: Las sentencias pronunciadas en un juicio cuyo interes no pasa de mil pesos; las sentencias de segunda instancia; las que resuelven una queja; las que dirimen o resuelven una competencia, las que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad.

Nos dice de la enumeración anterior se infiere que según nuestro código, no solo las sentencias definitivas pueden alcanzar la autoridad de la cosa juzgada, sino también las interlocutorias, pero eso debe entenderse en el sentido de que únicamente tienen la autoridad de la cosa juzgada formal, pero no la de la material.

Siendo la sentencia ejecutoria la manifestación por antonomasia del poder jurisdiccional del tribunal que la pronuncia y la jurisdicción a su vez es por esencia territorial, en el sentido de que solo se ejerce sobre determinado territorio, se infiere de ello que en principio la sentencia solo debería producir efectos en el mencionado territorio adscrito al tribunal que la dicta. Pero este principio general esta atemperado en nuestra legislación por los siguientes artículos: 121 de la Constitución de la República y 599 a 608 inclusive, del Código de Procedimientos Civiles que se refieren a la ejecución en el Distrito Federal y Territorios de las sentencias pronunciadas por los Estados y también las que proceden de tribunales extranjeros.

En nuestro concepto aunque la sentencia extranjera finalmente carece de la autoridad de cosa juzgada, en nuestro país, sin embargo al ser aprobada por nuestros jueces adquiere o se constituye con fuerza equivalente a la de nuestras sentencias.

e).- LA CALIFICACION DE LAS SENTENCIAS EN
EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
MEXICANO.

Es innegable que la calificación en el derecho internacional privado es una institución por medio de la cual la legislación de cada país lleva a cabo la justificación de la aplicación de tal o cual ley o resolución judicial de otro país.

Es indiscutible también que la sentencia constituye en cada ordenamiento interno una institución pilar o base en la estructura jurídica de los países.

Como tal, esta resolución judicial, en principio, sólo tiene validez dentro del territorio geográfico del poder judicial u organo jurisdiccional del país en que se dicta y para que pueda ejecutarse en un ámbito de validez distinto, de su propio ámbito territorial, es necesario que la legislación del país en que la sentencia vaya a surtir sus efectos, la califiquen justificándola de legal conforme a sus propios ordenamientos; es decir, de esta forma, actualmente, se hace posible la aplicación extraterritorial de la ley o de la sentencia en virtud de la reciprocidad diplomática o legislativa o jurisprudencial o del régimen supletorio que a continuación analizaremos suscitadamente pero con claridad a efecto de continuar nuestro trabajo.

Las autoridades de los diversos países, soberanos o independientes entre sí haran más difícil - la condición de sus subditos si no atenúan el rigor - del orden civil en sus respectivos derechos; y si se niegan a aplicar recíprocamente sus decisiones mediante una mutua condescendencia, cada uno de ellos perturbará, trastornará, anulará los actos y decretos - de las otras autoridades, aún los mejores y verá a - los demás perturbar, restringir, o destruir los suyos en virtud de la ley del talión y del rigor del derecho, lo que ocasionará a sus subditos numerosas molestias o dificultades.

Para algunos autores la aplicación de la ley extranjera así como la ejecutabilidad de otras - resoluciones de sus vecinos la consideran como una - cortesía y no como una obligación de orden jurídico - como nosotros lo pensamos por ser necesario para la - existencia y coexistencia internacional, por lo que - deducimos que la ley extranjera o más exactamente si se reconocen los derechos sometidos a la ley extranjera por la legislación nacional, debe ser por una - obligación jurídica más no como mero capricho, libre elección o acto de gracia de un país hacia otro, sino por que hay obligación de hacerlo así ya que adoptando otra solución los inconvenientes serían más excesivos.

(27) El Instituto de Derecho Internacional-

(27) J. P. Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado. Ed. Nacional Edinal, S de R. L. - México, p. 347.

en su segunda sesión celebrada en Ginebra en 1874, — proclamó que la admisión de los extranjeros al disfrute de los derechos nacionales y la aplicación de las leyes extranjeras a las relaciones de derecho que de ello resulte, no pueden ser la consecuencia de una simple cortesía o conveniencia, sino que el reconocimiento y el respeto por parte de estos estados deben ser considerados como un deber de justicia internacional, Niboyet al respecto nos dice en su obra.

"Para solucionar los conflictos de leyes — pensamos que deben tenerse en cuenta tres principios — que en el derecho internacional son fundamentales:

PRIMERO.— La aplicación de las leyes extranjeras es obligatoria, pues dicha aplicación es una de las formas del principio del derecho internacional de las soberanías.

SEGUNDO.— No puede admitirse la clasificación de las leyes más que en los grupos según la necesidad.

TERCERO.— Los límites de aplicación de las leyes están determinados en general por el objeto que reglamenta es decir de acuerdo con su naturaleza jurídica.

Cada país posee su propio derecho internacional privado, siendo preciso por lo tanto no perder de vista el abismo que separa lo que es, de lo que —

debiera o pudiera ser, actualmente cada país dá a los conflictos la solución que acertada o equivocadamente le parece mejor, determinar el imperio de la ley en el espacio, es esencialmente obra de soberanía, el principio de la independencia de los estados conduce por lo tanto a la conclusión de que puede haber tantas reglas de solución de los conflictos de leyes como países existen, es lo que llamamos el carácter nacional de las reglas de los conflictos de leyes." (28)

También nos dice Niboyete que la calificación considerada sobre la base de los tratados diplomáticos, " es indispensable que los tratados fijen en la medida de lo posible la calificación de las instituciones necesarias para poder ejecutar sus disposiciones, hacer un tratado diplomático sobre los conflictos de leyes sin dar calificaciones necesarias — serían un tanto cuanto impráctico y hacer algo que no va conforme a la idea del legislador o sea si en los dos países contratantes habrá que aplicar siempre la misma ley, la ley nacional, al estado de las personas, nada se habrá conseguido si en los dos países no se tiene la misma concepción acerca del estado de las personas, pues mientras en uno de esos países ciertas cuestiones se incluyen en el estado, en el otro país forman parte del régimen de los bienes, de las obligaciones, un tratado pues deberá comprender dos especies de reglas una regla para solucionar los conflictos de leyes y además la calificación necesaria para

(28) Ibidem, p. 229 y 255.

aplicar esta regla". (29)

No obstante lo narrado con anterioridad diversos autores se han preocupado por el estudio de las calificaciones analizandolo como institución del derecho internacional privado su naturaleza y fundamentos jurídicos y al respecto citamos algunos que nos parecen importantes en cuanto a su planteamiento y cuadratura a nuestro trabajo.

Victor N. Romero del Prado en su libro de Derecho Internacional Privado nos dice (30) que la calificación no es más que una institución jurídica que puede variar de país a país y en consecuencia también varía la solución que pueda darle al conflicto de leyes; que para resolver tal problema existen dos soluciones: La primera dando competencia a la Lex Fori diciendo que el legislador al ordenar aplicar una ley extranjera para regir una relación jurídica limita la aplicación a su propia ley restringiendo la soberanía de su estado.

Las reglas del derecho internacional trazan las fronteras de las soberanías legislativas y en particular aquellas de su propio derecho material en la resolución de los conflictos de leyes, para determinar la ley aplicable ya que la calificación es parte-

(29) Ibidem, p. 371 y 372.

(30) Romero del Prado Victor N. Derecho Internacional Privado. Ed. Assandri. Córdoba, 1961, t. III, - pags. 622 a la 627.

integrante del sistema de derecho internacional privado que para resolver un conflicto necesita la suma de dos operaciones primero dar una definición luego hacer una clasificación, la definición es la calificación y la clasificación consiste en encontrar la ley competente que la constituye la *lex fori*.

Alberto G. Arce en su obra de Derecho Internacional refiriéndose a Pillet y Nivoyet señala: (31) que la calificación es la naturaleza jurídica que se reconoce a una institución, calificar es determinar la ley aplicable a las diferentes instituciones de derecho privado.

También nos señala que la calificación no puede hacerse sino conforme a la ley del tribunal que conoce del asunto por lo que es lo mismo admitir la existencia del problema en la desigualdad de las legislaciones en materia de calificación dando origen así a lo que se llama conflicto de calificaciones.

El mismo autor citando a Bartín señala, que la doctrina de calificaciones puede sintetizarse en dos puntos:

Primero.- En todos los estados la ley del juez que conoce del asunto es soberana para decidir sobre la naturaleza de la relación de derecho respec-

(31) Arce G. Alberto. Derecho Internacional Privado.- Imprenta Universitaria de Guadalajara, Jalisco, México, Tercer a Edición, año de 1960, págs. 139 a 142.

to de la cual se trata de determinar la ley aplicable, cuando por hipótesis no ha sido ya resuelto el problema de la ley aplicable.

Segundo.- El dominio y extensión de la doctrina que se refiere el punto que antecede se limita a lo que puede llamarse calificación secundaria que no depende ya de la *lex fori* porque se trata de relaciones que el juez ha abordado permitiendo que se aplique la ley extranjera.

Martin Wolf en su libro de Derecho Internacional Privado señala: (32) que toda ordenación jurídica imprime un carácter jurídico determinado a las relaciones humanas, que este carácter jurídico es determinado por ordenamientos estatales quienes señalan la clase de derechos y obligaciones de esas relaciones por ejemplo: el arrendamiento es calificado como derecho real o personal según el derecho positivo que se le aplique y según uno y otro caso se aplicaran las normas correspondientes a los derechos reales o personales según el derecho del estado del que se trate de donde resulta lo que se llama conflicto de leyes y cuando esto sucede y al juez se le ha planteado un caso concreto calificará la norma aplicable para resolver la situación jurídica es decir, señalará las normas extranjeras o nacionales adecuadas en la resolución del conflicto.

(32) Wolf Martin, Derecho Internacional Privado. Editorial Labor, S.A., Talleres Gráficos Ibero Americanos, S.A., Provenza, Barcelona, año de 1936, págs. de la 88 a la 104.

Las dificultades se presentan en el momento de que deba decidirse por una de varias normas aplicables a una relación jurídica y cuando estas normas sean de diferentes órdenes jurídicos y según este mismo autor la solución debe darse mediante la aplicación de la *lex fori* vigente en el territorio jurisdiccional donde se originó la relación jurídica.

Por último nos dice Wolf que las calificaciones no plantean problemas tan difíciles como a menudo se afirma, sin embargo la interferencia de las ordenaciones jurídicas de los diferentes países hacen surgir numerosos conflictos particulares que afectan a la interpretación de tales ordenaciones jurídicas, problemas que no se ponen de relieve cuando los hechos se desarrollan dentro del marco de la vida nacional sino solo cuando tienen puntos de conexión con el extranjero y al igual que los rayos ultravioletas solo son visibles en las altas montañas y aun cuando realmente estas cuestiones de interpretación resulten sumamente difíciles nada tienen que ver con las cuestiones del derecho de colisión.

Por nuestra parte pensamos que este problema puede resolverse de la siguiente manera. En primer lugar nace una relación jurídica con consecuencias extraterritoriales donde la legislación es diferente a la de su origen, ante esta situación el juez debe ver la aplicabilidad de la norma mediante el sistema de calificaciones de su derecho y si estima que conforme a su derecho internacional privado es válida la relación jurídica debe darsele solución al conflicto aplicando la ley extranjera en su propio territo-

rio es decir aplicará la *lex fori*. Mediante la calificación el juez determina cual es la norma aplicable y una vez encontrada esta, con base en la misma - dará resolución al conflicto planteado.

Asi citamos en esta forma las diferentes - concepciones que en materia de calificación encontramos dentro de la literatura jurídica internacional - asi como los requisitos aceptados y la esencia de los mismos, demostrandose con esto que en el orden internacional existe un mínimo y un máximo de circunstancias valederas para cualquier legislación aplicables - a la ejecución de las sentencias civiles para que puedan surtir efectos en territorio distinto del que - fueron dictadas. Más adelante estudiaremos los requisitos aceptados por el Derecho Internacional Privado Mexicano a través del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

C A P I T U L O I I I

3.- PRINCIPIOS APLICABLES A LAS SENTENCIAS.

- a).- Principios de congruencia de las sentencias en el Derecho Interna cional Privado.
- b).- Principios que acepta nuestro có digo de Procedimientos Civiles.
- c).- Código de Sánchez de Bustamante.
- d).- Criterio Personal.

a).- PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA DE LAS
SENTENCIAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO.

El jurista Eduardo Pallares en su diccionario de Derecho Procesal Civil nos dice " Que los principios de congruencia de las sentencias consisten en que estas deben de tener éste carácter no sólo consigo mismas sino también con la lítis tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación (réplica y réplica), o de acuerdo con las situaciones jurídicas que surjan con motivo de la no presentación de esos escritos. El juez no debe fallar ni más ni menos que sobre aquello que las partes han sometido a su decisión.

No se viola el principio de congruencia — cuando el juez falla teniendo en cuenta las modificaciones sufridas por la cosa o la relación litigiosas durante el proceso. Por ejemplo, si se pierde o perece la cosa demandada, el juez puede condenar al reo a pagar el valor de las mismas, aunque en la demanda no se haya exigido dicho pago.

Nos sigue diciendo el autor que los jurisconsultos sostienen que hay dos clases de congruencias la interna y la externa, la primera consiste en que la sentencia no contenga relaciones ni afirmaciones que se contradigan entre si, no faltan autores — que sostengan que la violación de este principio produce la nulidad del fallo.

La congruencia externa exige que la sentencia haga una ecuación en los términos de la lⁱtis (a ellos se refiere el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles).

Considera el autor comentado que se puede violar el principio de congruencia en los siguientes casos:

a).- Cuando el fallo contiene resoluciones contrarias entre si;

b).- Cuando concede al autor más de lo que pide;

c).- Cuando no resuelve todas las supervenientes hechas valer en forma legal.

d).- Cuando no resuelve nada sobre el pago de las costas.

e).- La que comprende a personas que no han figurado como partes en el juicio ni estado representadas en él". (33)

Los diversos sistemas por los cuales se puede ejecutar una sentencia extranjera son:

(33) Pallares Eduardo. Ob. Cit. p. 593.

A).- El de la reciprocidad diplomática, -
 B).- El de la reciprocidad legislativa, C).- Juris
prudencial y D) Régimen supletorio.

Analizando los sistemas antes citados me—
 diante los que se puede ejecutar una sentencia fuera—
 del ámbito territorial del órgano jurisdiccional que—
 la dicta dandoles así efectos extraterritoriales a —
 una sentencia en su ejecución decimos que la llamada—
 a).- reciprocidad diplomática consiste, en que dos o—
 más países se ponen de acuerdo para ejecutar mutuamen—
 te sus resoluciones tales como son las sentencias, —
 decretos, quejas, demandas y demás solicitudes de sus
 subditos que adquieran al carácter de definitivas con—
 forme a las instancias, recursos y trámites, que deban
 llenarse conforme a la legislación local del país re—
 quierente y se ejecutaran a solicitud de parte intere—
 sada ante el tribunal o de la autoridad del lugar don—
 de el cumplimiento deba efectuarse acompañándose co—
 pia literal del fallo legalizado por el agente diplo—
 mático o consultar del país donde deba ejecutarse el—
 documento justificativo a la parte contraria de que -
 se le ha notificado la sentencia o fallo así como tam—
 bién la certificación del secretario del tribunal que
 dictó la sentencia de que esta: es definitiva.

Como ejemplo de lo anterior tenemos el artí—
 culo 6º. del Tratado de España con Perú del 14 de —
 agosto de 1879 en el cual dice "que las resoluciones—
 judiciales de ambos países podrán ser ejecutadas mu—
 tuamente o de modo propio a solicitud de los ciudada—
 nos de cada país, siempre que se trate de resolucio—
 nes definitivas conforme a su legislación y debidamen—

te legalizadas por diplomático o cónsul respectivo".
(34)

Desde nuestro punto de vista personal pensamos que esta doctrina es anticuada porque se funda en una situación de cortesía y amistad de un país hacia otro, desligado lógicamente y jurídicamente de la obligatoriedad que debe tener una resolución jurisdiccional dictada conforme a derecho que implica de esta manera la mejor protección a los derechos que tutela el orden jurídico, dado el carácter jurídico político del diplomático o cónsul quien carece de facultades jurisdiccionales.

Pensamos que la aplicación de una ley extranjera no puede imponerse a cada estado, sino que toca a cada estado resolver el problema por la expresión de su voluntad es decir en leyes internas, pero de ahí a establecer como base la antigua doctrina de la cortesía que está aplicación de tales leyes tiene como fundamento excluivo la cortesía hacia otro estado y la esperanza de un comportamiento recíproco hay una gran distancia que es necesario franquear ya que esta concepción es peligrosa en la práctica por su falta de firmeza y de seguridad y al mismo tiempo presenta un aspecto totalmente anticientífico.

La teoría de la reciprocidad diplomática y jurisprudencial consiste, que en el caso de falta de

(34) Miaja de la Muela Adolfo, Derecho Internacional Privado, tomo II, Editorial Madrid, tercera edición, 1963, p. 165.

tratado en el país en que se dictó la sentencia que - se pretende ejecutar, dicha resolución debe de estar reglamentada y sancionada por las legislaciones y jurisprudencias de ambos países es decir, la ejecutabilidad de la misma debe estar prevista en las leyes - internas correspondientes, solamente en los casos permitidos recíprocamente puede solicitar el interesado la ejecución ante el tribunal del país requerido al efecto. Como ejemplo tenemos la Ley Española de - Enjuiciamiento Civil cuya reciprocidad señala dos aspectos uno positivo y otro negativo señalados respectivamente en los artículos 952 y 953.

El aspecto negativo contenido en el artículo antes señalado, en lo esencial establece que no - se ejecutaran en España las ejecutorias procedentes - de estados en los que por jurisprudencia no se cumplan las resoluciones de los tribunales españoles.

No ofrece duda en que el criterio jurisprudencial no haga más que lo mismo que de aquellos - - otros en que la doctrina legal contraria a la ejecución de las sentencias haya sido elaborada Praeter - Legem por el órgano de creación de la jurisprudencia.

El aspecto positivo contenido en el artículo 952 del ordenamiento español antes citado debe por consiguiente y así lo establece comprender todos los supuestos en que el estado cuya sentencia se trate de ejecutar, otorga ejecutoriedad a algunas sentencias - españolas. Lógicamente los mismos tipos de pretensiones sancionadas por las leyes que en aquel país -

son declaradas susceptibles de ejecución deben de gozar de este beneficio en España parece igualmente evidente que lo único que importa es que determinadas -- sentencias españolas sean reconocidas ejecutables en aquel país sin que resulte relevante lo mismo que en caso anterior se llegue por la ley o por la jurisprudencia siendo por lo tanto difícil precisar más sobre este punto dado lo casuístico de la jurisprudencia -- española.

Unicamente está fuera de duda que el que so licita la ejecución de una sentencia extranjera en España a través de el artículo 952, asume la carga de probar el trato recíproco que en el país de origen de aquella reciben las sentencias españolas.

El régimen supletorio consiste como nos dice Goldschmidt quien lo considera aplicable cuando en un país no existen legislaciones aplicables al exequator de las sentencias extranjeras o si esta legislación adopta a su vez el principio de reciprocidad, ni se da una jurisprudencia aplicable ni hay en fin una teoría dominante doctrinal de modo que el juez es incapaz de hacer un juicio de probabilidades a la ejecución de las sentencias; como ejemplo de tal teoría citaremos el artículo 954 de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil a cuyo amparo de tal artículo el solicitante de ejecución de una sentencia extranjera no alega ningún precepto jurídico del estado en donde esta fué dictada, queda relevado de la carga de la prueba, será la parte contraria la que tendrá a su cargo para que prospere su oposición, alegar el derecho extranjero pertinente para encuadrar en el caso --

de la reciprocidad negativa o demostrar que no está — el aspecto positivo si el oponente no consigue demostrar uno de estos objetivos y la sentencia reúne los requisitos necesarios conforme a la legislación española obtendrá el exequator.

El alcance de estos requisitos apenas requiere explicación sin embargo el que la ejecutoria — haya sido dictado a consecuencia de una acción personal plantea un delicado problema calificativo para — solucionar el conflicto de la ejecutabilidad o no — ejecutabilidad de las sentencias en el principio de — que sólo las pretensiones obligacionales son las que pueden originar sentencias ejecutables en España de — acuerdo con el artículo 3º. de dicha ley o sea la licitud de la obligación.

Esta licitud es una clara aplicación de la — excepción del orden público y no a una cuestión de — regularidad de la justicia extranjera.

Desde el punto de vista de la ejecución de — las sentencias extranjeras pueden dividirse las legis — laciones actuales en tres grupos:

Unas rehusan a las sentencias extranjeras — la fuerza ejecutoria o no se las conceden sino des — pués de revisión.

Algunas legislaciones que le niegan el exe — quator son las de Holanda, Bélgica, la U.R.S., Bulga —

ria, Noruega, Suecia, Polonia que en muchos casos este rigor aparece atenuado por la reciprocidad diplomática o legislativa en la actualidad.

Otras permiten el juez nacional que conceden sin revisión el exequator mediante determinadas condiciones especialmente la reciprocidad y la demostración de la competencia del juez extranjero como son las legislaciones de Mónaco, cuyo sistema de concesión discrecional de ejecutoriedad se efectúa por el Jefe de Estado o por otra alta autoridad.

Por fin un tercer sistema se rehusa el exequator contra los nacionales y se concede sin revisión entre los extranjeros tal es el caso de la legislación Griega en cuyo sistema también se rehusa o se autoriza el exequator con la revisión si una de las partes es nacional.

Desde hace largo tiempo se reclama una reforma integral de los sistemas expuestos sobre todo en aquellos países en donde impera el sistema de la negación del exequator más o menos absoluta y se considera que a falta de leyes aplicables esta reforma debe hacerse por medio de tratados internacionales y esto con tanto mayor motivo cuanto que en los países en los que se siguen la reciprocidad legislativa la fuerza ejecutoria de las sentencias extranjeras dependen frecuentemente de dicha reciprocidad y al efecto el instituto de derecho internacional ha formulado en esta materia las seis resoluciones siguientes:

I.- No podrá realizarse una reforma completa respecto a la ejecución de las sentencias extranjeras, por el medio único de leyes generales uniformemente aplicables a todas aquellas. Es preciso esperar el complemento de un sistema de convenciones internacionales celebradas con los estados cuyos tribunales y organización judicial parezcan presentar necesidades y garantías suficientes.

II.- Estas leyes y convenciones deben establecer reglas uniformes acerca de la competencia relativa de los tribunales (competencia en relación a la persona o territorio, por oposición a la competencia en relación a la materia que resulta de la organización judicial de cada país), y estipular un mínimo de garantías en cuanto a las formalidades de procedimiento (especialmente en lo que toca al emplazamiento y a los plazos para comparecer).

III.- Entre las condiciones bajo las cuales ha de concederse el exequator a las sentencias extranjeras por los tribunales del país en que la ejecución deba verificarse (sin revisión en el fondo), se debe estipular que el demandante pruebe ser ejecutoria la sentencia extranjera en el estado en que se dictó; lo que implica la prueba de que tiene la autoridad de cosa juzgada en el supuesto de que la legislación del país donde se dictó el fallo sólo considere ejecutorias las sentencias contra las cuales no hay recursos.

Si dictó la sentencia el tribunal de un estado cuya ley no haya admitido de una manera general y aplicable a todos los litigios las reglas de compe-

tencia mencionadas bajo el número dos, el demandante, tendrá que probar en todo caso, que la sentencia extranjera fué dictada por un juez competente según la convención entre ambos estados.

IV.- Aun cuando se hayan facilitado las pruebas mencionadas bajo el número tres no se concederá el exequator si la ejecución de las sentencias implicare una realización de un acto contrario al orden público o prohibido por una ley del estado en que el exequator se exige.

V.- Los medios de ejecución deben de determinarse por la ley del país en que aquella se verifica. Sin embargo la prisión por deudas no se aplicará en parte alguna si no fué decretada por el tribunal que dictó la sentencia extranjera.

No se admitirá hipoteca judicial si no esta concedida en ambos países.

VI.- La adopción, deseable bajo varios aspectos, de reglas uniformes que sirvan de base para resolver conflictos de legislación civil y comercial-serviría también para facilitar la introducción del sistema de ejecución de las sentencias." (35)

b).- PRINCIPIOS QUE ACEPTA NUESTRO CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Analizado lo anterior vemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales acepta en su sección cuarta capítulo quinto del título séptimo en sus artículos relativos del 599 al 608 que a continuación analizaremos el sistema de reciprocidad diplomática con la reciprocidad legislativa y jurisprudencial y al efecto al artículo 605 en la fracción quinta señala "Art. 605.- Sólo tendrán en la República Mexicana las ejecutorias extranjeras que reunan las siguientes circunstancias.....fracción quinta que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado." (36).

Tal fracción está en relación al efecto con lo previsto en el artículo 604 cuando dice "Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la república la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional" (37)

De donde se deduce que nuestro código no señala en concreto a que sistema de reciprocidad se refiere por lo que pensamos que admite los sistemas internacionales antes citados para la ejecución de las sentencias extranjeras.

(36) Cód. de Proc. Civ. Ob. Cit. p. 151, Art. 605.

(37) Ibidem, pág. 151, art 604.

El artículo 606 del Código de Procedimien—
tos Civiles que comentamos establecè que "Es competen—
te para ejecutar una sentencia dictada en el extran—
jero el juez que lo sería conforme al título tercero".
(38)

El título tercero se refiere a las reglas —
de competencia de nuestros tribunales de donde se de—
duce la reciprocidad judicial o legislativa como prin—
cipio internacionalmente aceptado por nuestro derecho
positivo internacional.

Esto en cuanto a la relación que establece—
el artículo 608 del mismo ordenamiento que a la letra
dice "Ni el juez ni el tribunal superior podrán exami—
nar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fa—
llo ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en
que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad—
y si debe o no ejecutarse conforme a las leyes mexica—
nas". (39)

Con esto concluimos diciendo que nuestro —
derecho de modo general en cuanto a la ejecución de —
sentencias extranjeras acepta los sistemas actualmen—
te en vigor del Derecho Internacional Privado, pero —
pensamos que este por ser un ordenamiento precisamen—
te de carácter internacional debe estar constituído —
sobre bases de esta naturaleza y no estar constituído
sobre bases de esta naturaleza y no estar tan encajo—
nado a los preceptos o principios de los diversos paí—
ses constituyentes de la Comunidad Internacional.

(38) Ibidem, pág. 151, art. 606.

(39) Ibidem, pág. 152, art. 608.

c).- CODIGO DE SANCHEZ DE BUSTAMANTE.

Analizamos en éste capítulo el Código de - Sánchez de Bustamante, porque es una de las codificaciones tendientes a unificar las legislaciones latinoamericanas en materia de sentencias y al efecto, -- desde nuestro punto de vista personal, nos parece que actúa con tibieza y no satisface plenamente su cometido que es precisamente la de unificar los principios de las diversas legislaciones en su cuerpo legal, por lo menos en los principios referentes a las sentencias y a su modo de ejecutarlas, objeto de nuestro tema, y así como ejemplo citamos el artículo 314 de dicho ordenamiento que a la letra dice "La ley de cada estado determina la competencia de los tribunales así como su organización, las formas de enjuiciamientos y los recursos contra sus decisiones" (40).

Esta posición adoptada por el cuerpo de leyes que nos ocupa se justifica porque los estados contratantes no admiten el menoscabo de su soberanía - condiciones de tribunales extranjeros.

Para ser más concreto en cuanto a las reglas que maneja dicho código para la competencia de los tribunales en cuanto a las relativas al modo de dictarse las sentencias y ejecutarse las mismas, lo analizaremos a la luz del Código de Procedimientos Ci

(40) Sánchez de Bustamante José. Cód. de Der. Inter.- Priv. Imprenta "El Avisador Comercial", la Habana, Cuba, 1929, Artículo 314, p. 231.

viles para el Distrito y Territorios Federales y su relación que guardan con tal ordenamiento internacional, comparándolos para ver cuales satisfacen mejor a nuestro juicio, las necesidades de nuestro comercio.

En efecto, transcrito como quedó en lo conducente el artículo 314 del Código de Sánchez de Bustamante pensamos que dicha disposición del cuerpo internacional de normas aceptó el principio general de derecho sea constante o no, consistente en que cada estado se dé su propio orden jurídico, que cuando tiene repercusión en el territorio de otro estado, se le ponen ciertas condiciones y al respecto señalamos el artículo 423 del ordenamiento internacional que a la letra dice "Toda sentencia civil o contencioso administrativa dictada en uno de los estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse si reúne los siguientes requisitos:

1.- Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo de acuerdo con las reglas de este código el juez que la haya dictado.

2.- Que las partes hayan sido citadas personalmente o por representante legal para el juicio".
(41)

Estas fracciones del artículo comentado, está en relación con la fracción IV del artículo 605 —

(41) Ibidem, p. 250.

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en cuanto dice: "Sólo tendrán fuerza en la República Mexicana las ejecuciones que reúnan las siguientes circunstancias. Fracción IV.— Que haya sido emplazado legalmente el demandado para concurrir a juicio". (42)

La fracción III del artículo 423 del Código de Sánchez de Bustamante establece: "Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse". (43)

Esta fracción a nuestro parecer está en contradicción con lo previsto por el artículo 599 del Código de Procedimientos Civiles cuando dice: "El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo haya de ejecutar no fuere contrario a las leyes del Distrito Federal". (44)

Pensamos que las leyes del Distrito, pueden reglamentar una materia meramente de interés interno pero no de Derecho Internacional Público, y si lo hace, debe hacerlo de conformidad con los convenios de nuestro país en el extranjero traducidos en códigos como en el caso de Sánchez de Bustamante pero sin poner —

(42) Cód. de Proc. Civ. Ob. Cit. p. 151.

(43) Código de Sánchez de Bustamante, Ob. Cit. pág.250.

(44) Cód. de Proc. Civ. Ob. Cit. p. 149.

obstáculos innecesarios de la legislación internacional.

Desde el punto de vista internacional, pensamos que el Código de Sánchez de Bustamante, es jurídica y prácticamente más funcionable que el Derecho Interno del Distrito Federal.

Es indudable que un miembro de la Comunidad Internacional no debe encontrar más obstáculos que los referidos al interés público de cada estado miembro de la Comunidad Internacional, entendiéndolo como tal las facultades reservadas a dichos estados para proteger su seguridad, soberanía y defensa de su territorio.

La fracción IV del artículo 423 del cuerpo internacional de normas señala: "Que el documento en que conste dicha sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el estado que proceda y los que requiera para que haga fé la legislación del estado en que se aspira a dictar la sentencia". (45)

Esta fracción está de acuerdo con lo previsto por el artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles al establecer: "Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamen

(45) Código de Derecho Internacional Privado. Ob. Cit. Pág. 250.

tos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas. " (46)

En cuanto a los requisitos de validez para que puedan ejecutarse en la República Mexicana las — sentencias extranjeras, así como las resoluciones de los miembros de la Comunidad Internacional a que se — refiere el Código de Sánchez de Bustamante, están especificados en los artículos 605 del Código de Procedimientos Civiles y 423 del Código de Sánchez de Bustamante, con lo que cerramos el presente apartado — continuando nuestro trabajo en lo que se refiere a la Sección V del Título VII del Código Procesal que comentamos a efecto de continuar nuestro estudio analizando sus preceptos del 599 al 608, sentando en esta forma la base para sostener la materia de nuestra tesis.

(46) Cód. de Proc. Civ. Ob. Cit. p. 152.

d).- CRITERIO PERSONAL.

Desde hace algún tiempo pensamos que la validez de los actos jurídicos dictados por los países que de alguna manera entran en relación ya sea por razones sociales, económicas o culturales de sus miembros reclama una reforma en esta materia, ya que si agregamos la dificultad jurídica con que tropiezan los súbditos de estos países por la desigualdad en sus legislaciones vemos que sus nacionales tropiezan con el obstáculo práctico de carácter administrativo o burocrático del país distinto del que reclaman la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal nacional.

Esta reforma pensamos que no sólo puede ser llevada a cabo por leyes generales uniformemente aplicables a todas aquellas cuestiones o resoluciones extranjeras para hacerlas efectivas en un territorio competencialmente distinto, es preciso esperar el complemento de un sistema de convenciones internacionales celebradas con los estados cuyos tribunales y organización judicial presenten garantías suficientes en el ámbito internacional.

Del mismo modo pensamos que estas leyes y convenciones deben establecer reglas uniformes y generalmente aceptadas por los estados contratantes principalmente en lo que se refiere a la competencia y a la validez extraterritorial de algunas decisiones nacionales que no perjudiquen el orden público de los otros estados entendido éste como un catálogo de ga-

rantías para aquellos, de tal suerte que proteja la - seguridad, estabilidad e independencia de los países-convencionistas.

También pensamos que debe establecerse un - mínimun de garantías en cuanto a las formalidades del procedimiento especialmente en lo que se refiere al - emplazamiento dejando a salvo el derecho que tienen - los sujetos de derecho de ser oídos y vencidos en júi - cio.

También señalamos que en las bases que se - establezcan en dichos tratados debe concederse la eje - cución de sentencias por un juez distinto del país en que se dictó bajo condiciones precisas y sin revisión de fondo exceptuando de ejecución aquellas señaladas - como contrarias al orden público, fraude a la ley y - buenas costumbres del estado ejecutante, estudio que - efectuaremos en el capítulo siguiente de este trabajo.

De lo anterior concluimos que nuestro dere - cho positivo mexicano de modo general cumple satisfac - toriamente desde el punto de vista internacional en - cuanto a los principios de este orden, solo que las - relaciones de laconvivencia internacional han inten - sificado el trato de nacionales y extranjeros, lo - - cual es cada día mayor por lo que pensamos que este - desarrollo de tales actividades no ha sido acompasado con el desenvolvimiento jurídico de los diferentes or - denes de cada país miembro de la comunidad internacio - nal por lo que es necesario actualizarlo para que es - té en mejor posibilidad de cumplir con su finalidad -

que es la de impartir justicia a los habitantes de un territorio determinado ya sean nacionales o extranjeros.

C A P I T U L O I V

- 4.- LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- a).- Juez que dicta la sentencia.
 - b).- El artículo 133 Constitucional.
 - c).- Forma de ejecutar las sentencias - en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
 - d).- Las sentencias en los tribunales - Estatales.
 - e).- Las sentencias sobre derechos personales.
 - f).- Las sentencias sobre derechos reales.
 - g).- Requisitos que deben llenar las - sentencias extranjeras para ser - ejecutables en territorio mexicano.

a).- JUEZ QUE DICTA LA SENTENCIA.

El juez competente para dictar una sentencia de cualquier naturaleza ya sea definitiva o interlocutoria referente a juicios o litigios civiles, mercantiles, etc., es el juez nacional, esta regla fundamental de derecho público de todas las naciones tiene validez internacional en primer lugar porque no existe actualmente un derecho internacional uniforme válido para cualquier miembro de la comunidad internacional y en segundo lugar siempre existe la necesidad imperante de consultar prácticamente la *lex fori*; así por ejemplo nos dice J. P. Niboyet en su libro Principios de Derecho Internacional Privado " La necesidad-práctica de consultar la *lex fori* es evidente pues de lo contrario no habría solución posible y nos encontraríamos en un círculo vicioso y no podríamos solucionar lo relativo a la ley aplicable al negocio fundante de la sentencia que el juez va a utilizar como apoyo en su sentencia para demostrar que él es competente para dictar la sentencia ". (47)

Quando decimos del juez que dicta la sentencia queremos referirnos a que juez es competente o sea en otras palabras que funcionario judicial reune los requisitos establecidos por la ley para dictar sentencia.

Queremos hacer notar que no todas las legislaciones son uniformes para determinar la competencia

(47) J. P. Niboyet. Ob. Cit. p. 347.

del juez que va a dictar la sentencia, en lo que si -
están de acuerdo es en establecer que el juez compe-
tente es el juez nacional.

Al respecto nuestro Código de Procedimien-
tos Civiles en su artículo 144 establece "La competen-
cia de los tribunales se determinará por la materia,-
la cuantía, el grado y el territorio". (48)

Este artículo está en relación con lo deter-
minado en el artículo 156 del mismo ordenamiento que-
en sus doce fracciones establece las reglas para la -
fijación de la competencia de acuerdo con la naturale-
za de los negocios deducidos y al efecto lo transcri-
bimos por considerarlos de suma importancia para nues-
tro estudio " Artículo 156. Es juez competente: I.-
El del lugar que el deudor haya designado para ser re-
querido judicialmente de pago; II.- El del lugar seña-
lado en el contrato para el cumplimiento de la obliga-
ción. Tanto en este caso como en el anterior, sur-
te el fuero no solo para la ejecución o cumplimiento-
del contrato, sino para la rescisión o nulidad; III.-
El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una ac-
ción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se obser-
vará respecto a las cuestiones derivadas del contrato
de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren -
comprendidos en dos o más partidos, será a prevención;
IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del
ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de ac-
ciones personales o del estado civil.

(48) Cód. de Proc. Civ. Ob. Cit. p. 44.

Quando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor; V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia; - VI.- Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer; a).- de las acciones de petición de herencia; b).- de las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes; - c).- de las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria; VII.- En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor; - VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, el domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde están ubicados; IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste; X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quién ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes; XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal; XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del conyuge abandonado". (49)

(49) Ibidem, p. 46 y 47.

Lo anterior se complementa con lo previsto por el artículo 157 del mismo cuerpo de leyes que a la letra dice " Artículo 157.- Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Quando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo." —
(50)

También el artículo 158 nos da la pauta para poder determinar que juez es competente y literalmente nos dice el dispositivo señalado " Art. 158. — En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. — Pero de los interdictos conocerán siempre los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa" (51)

El artículo 159 establece en su parte relativa " De las cuestiones sobre estado o capacidad de

(50) Ibidem, pág. 48.

(51) Ibidem, pág. 48.

las personas, sea cual fuere el interés pecuniario - que de ella dimanare, conoceran los jueces de lo familiar". (52)

El artículo 160 señala "En la reconvección es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquella sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa." (53)

En el artículo 161 se menciona "Las cuestiones de tercería deben substanciarse y decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la tercería que se interponga exceda del que la ley someta a la competencia del juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia del interés mayor y del territorio." (54)

Y por último en el artículo 162 se ordena - que "Para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal. En las providencias precautorias regirá lo dispuesto en el párrafo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria el juez que conoció de

(52) Ibidem, pág. 48.

(53) Ibidem, pág. 48.

(54) Ibidem, pág. 48.

ello en primera instancia. En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se hallen la persona o la cosa objeto de la providencia, y efectuado, se remitirán las actuaciones al competente". (55)

En materia mercantil nuestro derecho positivo considera esta materia como de carácter federal y lo relativo a las competencias el Código de Comercio lo reglamenta en sus artículos del 1090 al 1131 autorizando la competencia expresa o tácita y concretamente en el artículo 1104 establece "Artículo 1104. Sea cual fuere la naturaleza del juicio serán preferidos a cualquier otro juez; fracción I el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación". (56)

Para evitar repeticiones en nuestro trabajo señalaremos de modo general que el Código de Comercio sigue los mismos lineamientos que el Código de Procedimientos Civiles en cuanto a las reglas para la fijación de la competencia del juez.

De lo anterior transcrito se deduce que el derecho interno señala las bases para determinar que juez es el competente para dictar una sentencia y concluimos que el tribunal competente es el señalado por la Lex Fori.

(55) Ibidem, págl 48. y 49.

(56) Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. , México, 1955, pág. 160.

El mismo derecho interno le señala las atribuciones, así como también los requisitos que debe observar para dictar una sentencia en su calidad de juez competente.

Asentadas las bases para la determinación de la competencia en nuestro derecho, nuestra obligación será determinar si esas bases son jurídicamente válidas en el campo del derecho internacional ya que de ello dependerá la validez y eficacia de las sentencias dictadas en el extranjero.

Y en efecto trataremos de afirmar que decir tribunal competente es decir juez capacitado para aplicar una ley que es la misma que le autoriza su jurisdicción para resolver un conflicto.

En el derecho internacional vemos que las reglas establecidas en los diferentes códigos de procedimientos varían de un país a otro. De aquí nacen conflictos cuya solución se impone con tanto más frecuencia motivo por el cual estos conflictos son más complicados dado el papel que desempeña el juez en la determinación de la ley aplicable.

Al efecto para solucionar estos conflictos el derecho nacional en cada país ha sistematizado un conjunto de reglas de derecho internacional privado.

Niboyet hace la siguiente división de reglas de carácter nacional del sistema del derecho internacional privado de cada país, y las examina en

dos aspectos fundamentales:

" 1).- Carácter nacional de las reglas de solución de los conflictos de leyes.

2).- Carácter nacional de las calificaciones indispensables para resolver los conflictos de leyes.

Ambos aspectos son el anverso y el reverso de una sola y misma cosa". (57)

Ahora bien, cada país posee su propio derecho internacional privado. Si el derecho internacional hubiese alcanzado el mismo grado de desarrollo que el derecho de gentes las soluciones proporcionadas por el mismo llegarían a convertirse en muchos de sus aspectos en soluciones comunes a las naciones y en este acto no tendríamos el problema de resolver lo relativo a la competencia judicial porque ya tendríamos un derecho internacional de gentes uniforme.

Desgraciadamente la realidad es muy distinta, pues en lo que se refiere a la formación de un derecho verdadero internacional en sus fuentes, estamos todavía dentro del período de los ensallos a los cuales debe contribuir la ciencia de todos los países, hacer aportaciones a la manera y costumbres de su literatura jurídica interna es preciso por lo tanto no perder de vista el abismo que separa lo que es de lo

(57) J. P. Niboyet. Ob. Cit. pág. 303.

que debeira ser y quizá en nuestros pensamientos aquí expuestos no concuerde exactamente a la realidad fáctica jurídica porque actualmente cada país dá a los conflictos la solución que acerta o equivocadamente — le parece mejor determinar el imperio de las leyes — en el espacio es hacer esencialmente obra de soberanía; el principio de la independencia de los estados — conduce por lo tanto a la conclusión que puede haber tantas reglas de solución de los conflictos de leyes como países existan. Es lo que llamamos carácter nacional de las reglas referentes a los conflictos de leyes.

Para la solución de un conflicto de leyes — sea cual fuere su naturaleza no basta que la aplicación de una ley sea justa y por lo tanto sea adoptada por las partes sino que el juez que conoce del litigio debe aplicar exclusivamente el derecho internacional privado de su país, que es el que le otorga facultades para conocer y decidir una controversia.

Teniendo cada país su propio sistema de solución de los conflictos de leyes la determinación de la ley competente demuestra la influencia del tribunal que conoce del asunto, ya que éste es un órgano jurisdiccional debidamente constituido que tiene a su cargo la voluntad actuante del ordenamiento jurisdiccional pues es el que le compete una vez que se ha puesto a su consideración un negocio si es o no competente y a la vez aplicable la ley que lo autoriza.

Si el derecho vigente en el país donde se--
entabla un litigio no contiene regla positiva alguna--
de conflicto de leyes acerca del punto en cuestión el
juez queda en completa libertad para estatuir o en -
crear la norma que considere aplicable.

En virtud de esta libertad y necesidad de -
crear normas el juez va creando lo que se llama dere--
cho internacional privado necesario de esta forma so--
lucionar los conflictos de leyes que se le presenten.

Al efecto queremos hacer notar que los paí--
ses tomando en consideración dichos conflictos de le--
yes han celebrado tratados internacionales de carác--
ter unilateral o bilateral, creando y respetando su -
reciprocidad diplomática, legislativa o judicial, a -
efecto de que sus reglas de derecho interno sean res--
petadas en el territorio de sus vecinos facilitando -
de este modo la convivencia mutua de sus súbditos.

b).- EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.

Para destacar la importancia de los tratados en la legislación mexicana, señalamos lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional que al efecto dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". (58)

Aunque mucho se ha discutido acerca de la autoridad que guardan los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano en relación a la Constitución la tesis más aceptada al respecto, es que tienen igual jerarquía, aunque por otro lado cabe señalar que la tesis mencionada es contradictoria al concepto de soberanía y a la supremacía única de la Constitución, que son dos puntos básicos en los cuales se apoya toda la interpretación constitucional; y en efecto nos dice el maestro Tena Ramírez en su libro Derecho Constitucional Mexicano "El único poder soberano es el constituyente y de ahí que su obra, que es la Constitución sea la única suprema. Ninguna de las dos jurisdicciones que al implantar el sistema federal estableció la Constitución, esto es, la juris-

(58) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Séptima Edición. México, 1968.

dicción federal y la local, pueden igualar ni menos - superar en su ejercicio a la Constitución, sino que - tienen que acatarla. Pero hay más, ninguna de esas - dos jurisdicciones es superior a la otra, sino que am - bas son coextensas, porque cada una tiene su materia- propia". (59)

Hay en la interpretación del artículo 133 - Constitucional una duda en el sentido de que cuando - se refiere a las leyes y tratados constitucionales - forman o no la ley suprema de la unión y no dice di- cho autor que cuando las leyes federales y los trata- dos internacionales son constitucionales, forman parte de la supremacía constitucional y por lo tanto es- tan por encima de las leyes locales o sea que la Cons titución sigue siendo para dicho autor la norma fun- damental y básica por encima de cualquier ordenamien- to jurídico.

Nosotros pensamos que en efecto las dos te- sis expuestas se complementan en el sentido de que - por un lado los tratados internacionales forman parte de la Constitución o sea, la Constitución misma y por otro lado deben de ser constitucionales para tener - validez ya que ambos requisitos forman el postulado - del poder constituyente como órgano soberano cuando - dice textualmente el artículo 133 de nuestra Carta - Magna "esta Constitución las leyes del Congreso de la unión que emanan de ella y todos los tratados que es-

(59) Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexi- cano. Ed. Porrúa, Octava Edición. México, 1967. pág. 506.

ten de acuerdo con la misma....." son los dos conceptos claramente establecidos por el constituyente, por eso decimos que no hay contradicción en cuanto a las tesis expuestas sino que lo que sucede es que encierran conceptos un tanto ambiguos que ponen en tela de duda la interpretación jurídica y el espíritu constitucional de la misma.

Ahora bien en cuanto a la relación que tiene el estudio de este artículo con nuestra tesis, exponaremos brevemente que forzosamente la ejecutabilidad de una sentencia extranjera en nuestro país depende de la constitucionalidad del tratado que haya servido de base para exigir la ejecución; si éste tratado es inconstitucional o se ha declarado contrario a nuestro derecho por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ejecutará aunque se haya solicitado en debida forma.

Para asegurar el éxito en la ejecutabilidad de las sentencias dictadas por los tribunales mexicanos fuera del territorio nacional, pensamos que también depende su ejecución de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la reciprocidad internacional por la razón de que si en México se ha declarado inconstitucional un tratado celebrado entre México y España, este último país no va a ejecutar sentencias mexicanas en territorio español, porque por su parte México no cumple; y viceversa, España en lo conducente, tampoco está obligada a cumplir aun cuando España no lo declare inconstitucional conforme a sus leyes, y si los tribunales mexicanos a sabiendas de que di-

cho tratado es inconstitucional ejecuta una sentencia con base en el mismo se estará violando el citado precepto constitucional.

b).- FORMA DE EJECUTAR LAS SENTENCIAS EX -
TRANJERAS CONFORME AL CODIGO DE PROCE-
DIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO Y TERRI-
TORIOS FEDERALES.

Toda vez que como su nombre lo indica es - una formalidad o acto de mero procedimiento y respecto del cual trataremos de ser concretos en este aspecto y para el caso analizaremos la sección cuarta del capítulo quinto título séptimo del citado cuerpo procesal de leyes empezando por el artículo 599.

"Artículo 599.- El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Distrito Federal". (60)

De lo anteriormente expuesto se desprende - que el juez ejecutor es el juez nacional radicado en el Distrito Federal que cumplirá con lo solicitado - por el juez extranjero siempre y cuando no fuere contrario a lo previsto por las leyes del Distrito Federal.

A manera de crítica pensamos que la parte -

final de este artículo cuando subordina una resolución de carácter internacional como es la ejecución de una sentencia extranjera, en nuestro país es contradictorio a los principios de derecho internacional en virtud de que el Distrito Federal o cualquiera otra entidad federativa integrante del estado mexicano, no es sujeto de derechos y obligaciones de carácter internacional.

Más bien podría decirse que no es sujeto de derecho internacional privado porque dicha entidad federativa no está reconocida internacionalmente, por lo que pensamos que para evitar conflictos relativos a la supremacía del ordenamiento local del Distrito Federal en relación con las decisiones y resoluciones de carácter internacional debe de estarse mejor a lo estatuido por la Constitución, los Tratados Internacionales y de más leyes que dimanen del Congreso de la Unión que forman la ley suprema de la nación.

El artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles a la letra nos dice "Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer las excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados".
(61)

Como comentario podemos decir que este artículo toma en cuenta principalmente la competencia para ser interpuesta legalmente como excepción por el

(61) Ibidem, pág. 150.

interesado, para que el juez pueda dejar de ejecutar cuando sea procedente, aquella una resolución de su requirente pero pensamos que además de esto debe tomar el juez requerido si el demandado fué o no legalmente oído y vencido en juicio o sea que en caso de que no haya sido emplazado legalmente a comparecer ante la presencia judicial por esta causa también pensamos que el juez executor debe de no dar cumplimiento con lo solicitado por su requirente.

El artículo 601 del Código de Procedimientos Civiles a continuación nos dice "Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere algún tercero, el juez executor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requirente y poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del autor en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado;

II.- Si el tercer opositor que se presenta ante el juez requerido no probare con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esta resolución no se dá el recurso de queja". (62).

(62) Ibidem, pág. 150.

Como comentario podemos decir que este artículo en su talento trata de salvaguardar los derechos del tercero opositor que comparezca ante el juez ejecutor a defender sus bienes que se ven afectados por la resolución de una sentencia extranjera.

Queremos hacer notar que esta regla o mejor dicho que este derecho salvaguardado no solamente debe de explicar el porque debe de exceptuarse en la ejecución de una sentencia extranjera como hace nuestro derecho internacional privado sino también se salvaguarda en el derecho interno.

Lo anterior funciona siempre y cuando el tercero opositor demuestre fehacientemente que el bien es de su propiedad mediante cualquier tipo traslativo de dominio.

Con el fin de concluir este apartado de nuestro trabajo, vamos a analizar la legislación local de algunas entidades federativas que nos parecen importantes para deducir algunas dificultades que nos presentan sus normas con la legislación del Distrito Federal en cuanto a la fijación de reglas para la ejecución de sentencias dentro y fuera del territorio de las citadas entidades del estado mexicano.

d).- LAS SENTENCIAS EN LOS TRIBUNALES

ESTATALES

La primera fracción del artículo 121 Constitucional establece "Que las leyes de un estado solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él; (esta fracción consagra la doctrina territorialistas de nuestro derecho).

Pasamos ahora a la fracción III de dicho artículo que establece que las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria cuando en éste así lo dispongan sus propias leyes.

Sigue diciendo dicho artículo Constitucional que analizamos, las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón del domicilio a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio". (63)

Esta fracción cubre dos situaciones en ambos párrafos. La primera en cuanto a la ejecución de sentencias relativas a derechos reales o bienes -

(63) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit. Pág. 85 y 86.

inmuebles; la segunda, a ejecución de sentencias tratándose de derechos personales. Antes de entrar al análisis de estas dos situaciones es conveniente que definamos un problema previo, tal vez más importante.

Cual es la legislación competente para determinar las condiciones o requisitos de acuerdo con los cuales, una sentencia proveniente de un país extranjero puede ejecutarse en cualquiera de las entidades federativas de México. Deberá serlo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, el Código Federal de Procedimientos Civiles o bien la legislación procesal de determinada entidad federativa.

Los códigos de la república se dividen en dos corrientes. Una, la mayoría, que opta por considerar a esta como una materia reservada a la legislación federal.

El Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua es omiso en este punto, pero el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales contiene un capítulo relativo a la aplicación y ejecución en la república mexicana de sentencias dictadas en el extranjero, no dice en el Distrito y Territorios Federales sino que terminantemente expresa en la República Mexicana.

Algunos estados no legislan sobre la materia; simplemente aceptan que tratándose de ejecutar una sentencia, vamos a suponer "canadiencia" en el es-

tado de Nuevo León, este último debe aplicar la legislación del Distrito y Territorios Federales considerado como única competenté. En cambio si esa sentencia trata de tener eficacia en el Estado de Chihuahua este último y el grupo minoritario que comprende los estados de Colima, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Veracruz, Tamaulipas, Coahuila, establece que sí puede el propio estado legislar en la materia.

En el Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua se encuentra un capítulo dedicado exclusivamente a la aplicación de sentencias dictadas en el extranjero. La realidad de las cosas es que este código al igual que los otros que legislan sobre la materia, transcriben textualmente las disposiciones que están precipitadas en el Código del Distrito Federal, inclusive con poca técnica, porque al hablar de la ejecución de las sentencias extranjeras alude a su aplicación en la república en vez de ejecución en el estado.

· Mi opinión es en el sentido de que esta facultad corresponde a la Federación y que si tratamos de evitar una verdadera anarquía en cuanto a los principios debe adoptarse la legislación del Distrito y Territorios Federales.

En cuanto a la aplicación de sentencias dictadas en un estado de la Federación y su posible ejecución en otra entidad federativa, la casi totalidad de los estados legislan en la materia. De las legislaciones que hemos hecho referencia, solamente la del

estado de Guanajuato es completamente abstencionista y omite totalmente el punto. Es de suponerse, considerando tal omisión, que si llegara a presentarse en ese estado la aplicación de una sentencia emitida por un tribunal de cualquier otro estado de la república o del Distrito Federal, los tribunales guanajuatenses deberán simplemente adoptar las disposiciones del artículo 121 de la Constitución Federal.

El resto de las legislaciones locales se —
dividen a su vez en dos corrientes:

a).— Aquellas que hacen una diferenciación en cuanto a sentencias originadas en bienes inmuebles o derechos reales y sentencias dictadas sobre —
acciones de derechos personales.

b).— Y otras legislaciones que no hacen dicha diferenciación. Entre las primeras está la legislación procesal del Distrito Federal que establece cuales son las condiciones para poder dar fuerza ejecutiva a una sentencia dictada con motivo del ejercicio de una acción real, estableciendo entre otras, —
que la legislación en que se funde sea igualmente a —
la del Distrito Federal.

La legislación procesal de Chihuahua y de —
otros estados de la república no hacen esa diferencia —
ción: En el capítulo correspondiente aluden simple —
mente a sentencias de otros estados o del Distrito Fe —
deral. Los requisitos que se establecen de acuerdo —
con la legislación procesal Chihuahuense, son dos, —
principalmente:

a).- Que el juez que reciba la petición del tribunal sentenciador constate que el documento en que se contiene la resolución judicial es auténtico - debidamente despachado, cotejado, legalizado, etc.

b).- Que no es contrario a las leyes del estado, estos son los dos requisitos fundamentales.

El juez se convierte en un verdadero ejecutor. Una vez verificada la autenticidad y cerciorado de que la sentencia no es contraria a las leyes del estado no puede entrar al análisis, ni mucho menos al fondo del asunto ya sentenciado.

Procederá a cumplir la requisitoria a menos que exista una de las dos siguientes situaciones:

1.- Que se oponga la excepción de incompetencia, en este caso deberá darle curso y proveer en el incidente respectivo.

2.- Que al tratar de ejecutar la sentencia, se lesionen derechos de tercero que tenga título traslativo a su favor, debidamente inscrito sobre el bien material de la ejecución. En este caso, debe darse cabida a la tercera.

Fuera de esos dos casos, únicamente podrá anotar en el expediente respectivo las defensas o excepciones hechas valer y sin darle curso agregarlas y devolverlas con exhorto al juez requirente.

El otro requisito, aparte de los anteriores, para que pueda ser ejecutada la sentencia, es que la misma verse sobre la cantidad líquida o cosa determinada. No establece el Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua la necesidad de que la parte condenada en la sentencia haya sido debidamente emplazada a juicio. Esta situación si se anota dentro de los requisitos que establece la misma legislación procesal para la ejecución de sentencias extranjeras, se trata de una verdadera omisión de una mala técnica en cuanto al acomodo de esta exigencia básica, pues el derecho de audiencia es garantía constitucional.

e).- LAS SENTENCIAS SOBRE DERECHOS REALES.

Debemos ahora examinar el aspecto substancial del primer párrafo de la fracción III del Artículo 121 Constitucional. Su enunciación es también drástica. Establece que las sentencias dictadas sobre derechos reales o bienes inmuebles sólo tendrán fuerza en otro estado cuando así lo dispongan las leyes de este último su lectura causa una impresión de agudo territorialismo ya que deja totalmente a la discreción del estado requerido el ejecutar las sentencias de una acción real.

Lo terminante de esta disposición puede dar lugar a casos absurdos. Vamos a suponer que cualquiera de los bancos hipotecarios del Distrito Federal celebra un contrato de este tipo. Se trata de un préstamo de cuatro mil pesos y que como garantía se grava un predio ubicado en Chihuahua. Es cláusula contractual y rutinaria en muchos de los contratos hipotecarios, el establecer que en caso de incumplimiento, interpretación, etc., que surja del contrato mismo, ambas partes se sometan a la jurisdicción de los tribunales del Distrito Federal, no paga el deudor en su oportunidad el préstamo y se demanda en aquella jurisdicción.

El demandado no puede promover la incompetencia del tribunal pues expresamente se sometió a la jurisdicción de los tribunales del Distrito.

La demanda prospera y finalmente se dicta sentencia condenando al deudor hipotecario que va a

ejecutarse en los tribunales de Chihuahua porque en esta última Ciudad está ubicado el predio hipotecario.

Si aceptamos con todo su rigor la fracción que estamos analizando del artículo 121 quedaría al arbitrio de los tribunales de Chihuahua el ejecutar o no es sentencia. Sin embargo, si dicha fracción se analizó a la luz del segundo párrafo de la misma, (ejecución de sentencias derivadas de una acción personal), se advertirá que lo único que pretende es establecer una regla de jurisdicción. Se trata de precisar aunque con mala técnica, que las acciones de derechos reales deben someterse a la competencia del juez donde dichos bienes esten ubicados.

El artículo 157, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, concordante con el artículo 156 y, misma fracción del Distrito Federal, establece que es juez competente, tratándose de acciones derivadas de derechos sobre bienes inmuebles el del lugar donde estos últimos estan ubicados; por lo tanto, en nuestro ejemplo y a pesar del compromiso contractual de las partes la acción debió de ejercitarse ante el juez de Chihuahua.

Existe una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia que interesa a Chihuahua, porque versó precisamente sobre un juicio reivindicatorio que concieron los tribunales de la entidad en 1927, se trataba de unos bienes (ubicados en Sonora) que disputaban la sucesión de Manuel Gameros y Tomás Macmanus demandó la sucesión Manuel Gameros en Sonora y la sucesión por conducto de su representante se excepcionó

diciendo que era competente para conocer del juicio, — el tribunal de Chihuahua ambos juzgados, el del Distrito de Astar, en Sonora y el Juzgado Segundo de Distrito Morelos. En Chihuahua tuvieron que remitir — los autos a la Suprema Corte de Justicia para que esta dirimiera la competencia. La Suprema Corte de Justicia falló declarando competente al juzgado de Chihuahua.

La tesis estuvo equivocada pues se trataba del ejercicio de una acción real. No se demandaba a la sucesión con motivo de derechos personales sino exclusivamente sobre inmuebles situados en el estado de Sonora.

Era un caso típico de la aplicación del fuero del juez como lugar de ubicación de los bienes. — La Corte aplicó indebidamente las reglas competenciales porque no las analizó con el criterio que fijan — las fracciones II y III del artículo 121 Constitucional.

f).- LAS SENTENCIAS SOBRE DERECHOS
PERSONALES.

El segundo párrafo de la fracción III del artículo 121 establece "Las sentencias sobre derechos personales solo seran ejecutadas en otro estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razones de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio." (64)

Con poca técnica la Constitución establece reglas procesales en materia de ejecución de sentencias; todo el párrafo de esta fracción se reduce a establecer dos reglas procesales de competencia.

I.- La sumisión de la parte condenada, sea en forma expresa o bien tácita (por razón del domicilio).

II.- El emplazamiento personal al juicio - si no se cumplen estos dos requisitos esenciales del procedimiento no se podrá ejecutar la sentencia foránea.

Es obvio que el constituyente trato de establecer una base para evitar prácticas ilegales mediante ejecución de sentencias obtenidas en fraude al de-

(64) Mexicano esta es tu Constitución. Ob. Cit. pág.-

mandado. El artículo 14 Constitucional establece - que nadie podrá ser privado de su propiedad, posesiones, etc., sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos y en el que se cumplan - las reglas esenciales del procedimiento. Ahora bien - no son acaso elementos esenciales del procedimiento - la sumisión del demandado y el emplazamiento.

No se hace sino repetir una garantía individual ya otorgada en el capítulo primero de la Constitución Política y adaptarle con mala técnica a la - parte correspondiente del artículo 121.

Sin embargo debido a una práctica que tenían varios estados de la república en ocasiones del estado civil, concretamente en materia de divorcios - (práctica perfectamente conocida en las legislaciones del estado de Morelos y Chihuahua se pretendía ejecutar sentencias dictadas en juicios en que el demandado ha sido emplazado mediante edictos publicados en - periódicos oficiales de la entidad sobre este particular existen dos tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia ambas tratándose de demandados citados a juicio por medio de edictos publicados en el estado de Morelos) en las que se declara dichas sentencias no son susceptibles de reconocimiento porque son violatorias de la garantía constitucional de audiencia, y de la fracción III del artículo 121 de la Constitución.

Dichas tesis establecen que el emplazamiento por edicto es unicamente válido para demandados -

domiciliados dentro del estado cuya legislación permite tal clase de citación pero que tratándose de aquellas que radican fuera del estado por aplicación del principio que las leyes de un estado no pueden tener efectos más allá del territorio donde se expiden, dicho emplazamiento es nulo.

El Código de Tamaulipas establece como uno de los requisitos necesarios para la ejecución de sentencias suscitadas por el ejercicio de una acción personal que las mismas no sean violatorias de garantías individuales; este principio muy particular del Código de Tamaulipas es completamente innecesario — pues corresponde a la justicia federal (mediante el juicio de amparo) reparar el agravio.

La teoría judicial internacional está mucho menos estudiada que la teoría de la competencia legislativa; no acertamos a comprender el porque de esta insuficiencia por parte de los autores sobre todo si se tiene en cuenta que la desacertada solución de los conflictos de competencia judicial, conduce a resultados tan lamentables como aquellos que dan lugar a soluciones erróneas de los conflictos de leyes. Mas aun, los errores y desaciertos al solucionar conflictos de competencia judicial, pudieran incluso hacer desaparecer todas las ventajas de un buen sistema de solución de conflictos ya sea de carácter legislativo o judicial.

No será pues exagerado afirmar que la importancia de la competencia judicial internacional es —

mucho mayor que la competencia legislativa. Aun en el caso de que un país renuncie a esta última, la competencia judicial le permitirá siempre asegurar el — respeto de algunas de sus normas o imponer por lo menos sus propias calificaciones o su peculiar noción — del orden público.

Quizá no haya pues en la ciencia del dere— cho internacional ninguna otra cuestión que necesite— tanto como ésta, de la detenida atención de los auto— res, nosotros, dada la finalidad de nuestro trabajo — nos limitaremos a exponer aquí algunas consideracio— nes para hacer notar al poca atención de los autores— para enfocar su estudio al problema de la competencia judicial internacional.

Para concluir señalaremos que quien puede — ejecutar una sentencia extranjera en nuestro derecho— es el juez competente de acuerdo con las reglas esta— blecidas por nuestro orden jurídico de conformidad — con lo dispuesto por el artículo 606 del Código de — Procedimientos Civiles que a la letra dice "Artículo— 606.— Es competente para ejécutar una sentencia dicta— da en el extranjero el juez que lo sería para seguir— el juicio én que se dictó conforme al Título Tercero" (65)

d).- REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS PARA SER EJECUTABLES EN TERRITORIO MEXICANO.

Puede afirmarse que en nuestro sistema federal, no puede en principio haber conflicto entre leyes locales y federales, que dichas leyes tienen ámbito de vigencia respecto a la materia perfectamente delimitado, y en caso de contradicción entre esas leyes y la constitución serán inconstitucionales pues aparentemente se trata de un sistema de coordinación pues hay un caso que citaremos como ejemplo para comprobar la suposición de coordinación antes señalada, tal es el caso de las facultades concurrentes que son aquellas que perteneciendo a la federación pueden ser ejercitadas por los estados, cuando aquella no haya hecho uso de esas facultades.

En nuestro sistema federal encontramos tres órdenes jurídicos perfectamente establecidos que son base de la estabilidad política y legal de que gozamos que es el Orden Constitucional, el Orden Federal y el Orden Local.

Nos dice el autor Eduardo Trigueros "Que — la coexistencia de varios órdenes coordinados por su orden federal y supeditados ambos a un orden constitucional, las diferencias entre el orden federal es total y para el local es parcial, es decir la jurisdicción es para toda la república siempre que sea materia federal, este es el resultado de la necesidad que existe de que en ciertas materias haya una legisla—

ción unitaria por ser de interés general o por lo menos mayoritario para los estados". (66)

Para determinar a quien corresponde dar las normas de conflictos debemos atender a la distribución de facultades que hace la constitución, es decir, la constitución otorga a la federación expresamente un conjunto de facultades y el resto las deja en manos de los estados, por otra parte, la federación tiene competencia para dictar normas de conflictos que la constitución le reserva expresamente.

Ahora bien trataremos de examinar si los requisitos que deben llenar las sentencias extranjeras para ser ejecutables en territorio mexicano son de facultad exclusiva de la federación de los estados o del Distrito Federal.

Apoyandonos en lo anterior expuesto pensamos que la fijación de los requisitos que deben llenar las sentencias extranjeras para ser ejecutables en el territorio nacional, deben ser fijados por la federación los Estados o el Distrito Federal de acuerdo con esa distribución que señala el maestro Trigueros como otorgada a dichas entidades por la constitución que lo hace según pensamos nosotros de acuerdo con la importancia, naturaleza de la materia, e interés general o particular que represente para dichas partes integrantes del estado mexicano.

(66) Eduardo Trigueros, Ob. Cit. págs. 144.

En nuestro trabajo, analizaremos exclusivamente lo establecido por el Código de Procedimientos-Civiles para el Distrito y Territorios Federales por ser la norma local que lo rige.

El artículo 602 de dicho cuerpo legal establece las condiciones que deberán llenar las sentencias que se pretendan ejecutar en el Distrito Federal y que hayan sido dictadas fuera de el y a la letra — nos dice " Artículo 602.- Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias más que cuando reunieren — las siguientes condiciones:

I.- Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;

II.- Que se traten de derechos reales sobre inmuebles o bienes inmuebles ubicados en el Distrito o Territorios, fueren conforme a las leyes del Distrito y Territorios;

III.- Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió — expresamente o por razón del domicilio a la justicia — que la pronunció.

IV.- Siempre que la parte condenada haya — sido emplazada personalmente a ocurrir al juicio". —
(67)

(67) Cód. de Proc. Civ. Ob. Cit. pág. 150.

Este artículo señala las condiciones intrínsecas que deben llenar las sentencias extranjeras para ser ejecutables en el Distrito Federal y nos parece que se complementa con lo dispuesto por el artículo 605 del mismo ordenamiento que establece "Artículo 605.- Solo tendrán fuerza en la República Mexicana - las ejecutorias extranjeras que reunan las siguientes circunstancias:

I.- Que se cumplan con las formalidades del artículo 608 (es decir que se solicite mediante exhorto debidamente requisitados).

II.- Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

III.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la república;

IV.- Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio;

V.- Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado;

VI.- Que llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticas." (68).

(68) Ibidem, pág. 151.

Pensamos que lo anterior es válido tanto en materia constitucional, federal o local como en este caso para el Distrito y Territorios Federales y tocará al juzgador determinar la ley aplicable y la competencia judicial de acuerdo con las facultades que como anteriormente se dijo le han sido distribuidos constitucionalmente aplicandolos concretamente al caso que se le plantee de conformidad con la importancia, naturaleza e interés que guarden dichas resoluciones extranjeras.

Resuelto lo anterior vemos que a nivel internacional el derecho positivo mexicano sigue el principio de la territorialidad del derecho al someter la ejecutabilidad o no ejecutabilidad de una resolución extranjera en territorio nacional a sus propios ordenamientos jurídicos y al señalarle que condiciones deben llenarse para ser ejecutables.

Es indudable que los organos públicos y judiciales de un determinado país por ejemplo: que ordenen la ejecución de un acto y aseguren su verificación en caso necesario en territorio de otro país mediante la fuerza, implica el ejercicio esencialmente de un acto de soberanía.

Es lo que sucede con las resoluciones de nuestros tribunales, ahora bien para dar algunas ideas de lo que se entiende por tal concepto de doctrina del Derecho Constitucional ilumina sobre esta cuestión, dando lugar a la siguiente teoría; "La soberanía consiste en la negación de toda subordinación o

limitación del estado por cualquier otro poder, concepto que se traduce en la noción que se ejerce autoritariamente por el estado sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional, por medio de un orden normativo soberano es decir, una autoridad suprema o última razón de validez de las normas que algunos individuos están autorizados a expedir con el carácter de mandatos y otros están obligados a obedecer.

En consecuencia los actos jurídicos verificados en país extranjero no producen efecto de fuerza ejecutiva en territorio de estado distinto, en razón de que éste como soberano que es su función política-internacional no es de subordinación para acatar órdenes de otro país, sino que su condición como tal es independiente, probado el derecho del acto jurídico por su fuerza probatoria en el ámbito espacial del territorio de ese estado no significa que otro estado esté obligado coactivamente a ejecutar actos procedentes de otra jurisdicción territorial porque existe necesariamente un principio fundamental que es su soberanía". (69)

Con esto no queremos decir que dichos actos queden inválidos sin llegar a producir sus efectos deseados por los interesados para que se ejecuten por los órganos públicos correspondientes, la ejecución de los mismos puede llegar a cumplimentarse a través de una decisión de las autoridades respectivas previas facultades derivadas de las leyes del estado en-

(69) Derecho Constitucional Mexicano. Ob. Cit. Pág. -

donde se quiere que produzcan efectos, los actos jurídicos con fuerza ejecutiva en virtud de un procedimiento especial señalado por la legislación del país donde se vaya a ejecutar, por otra parte queremos señalar que el tratadista Eduardo Pallares nos dice - "Que la convivencia internacional, el derecho de gentes, los tratados que celebran las naciones entre si, la facilidad de comunicaciones y el desplazamiento constante de la población de los bienes y de los derechos, todo el conjunto ha producido un mercado mundial y una economía igualmente mundial que trae consigo la necesidad ineludible de las sentencias pronunciadas por los tribunales de un país, tengan cumplimiento en otro, de lo contrario se producirían consecuencias altamente nocivas a las relaciones económicas y en general a la convivencia internacional". (70)

La nacionalización que hace un determinado país de las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros es un acto de soberanía, que si bien en principio depende de la voluntad del estado que le ordena en atención a las normas a que se rige para determinar la conveniencia e inconveniencia de nacionalizar los actos jurídicos procedentes del país extranjero.

Estimamos también que la regulación de los negocios jurídicos se ajustan a un principio fundamental de política internacional que es la soberanía la que consiste en la negación de toda subordinación

(70) Pallares Eduardo. Ob. Cit. pág. 523.

o limitación del estado por cualquier otro concepto - que se traduce en la noción que se ejerce autorita- riamente por el estado sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional por medio de un orden normativo soberano.

Si el estado aceptara normas jurídicas de - otro país para hacer valer o reconocer documentos pri- vados o públicos de otra jurisdicción territorial y - aplicará la ley de otro estado para cumplir órdenes- del exterior seguramente ese país o cualquier otro - que así lo hiciere dejarían de ser soberanos para con- vertirse en entidad federativa del país de la ley - - aplicable.

El autor José Matos, sobre este particular- nos dice "Con relación a las normas procesales en el- ámbito internacional privado la administración de - justicia es uno de los atributos esenciales de la so- beranía en virtud de ella deben aplicarse las leyes - nacionales a las personas y a las cosas que se hallen en el territorio respectivo. Puede afirmarse que - una de las reglas unánimemente admitidas en nuestra ma- teria es la de la competéncia de las autoridades y to- dos los actos judiciales, en lo que se refiere a la - forma del procedimiento se regulan de acuerdo con las leyes del lugar del tribunal ante el que se sigue el- juicio porque estas leyes son de orden público.

La competencia de las autoridades y la for- ma de proceder ante ellas se rigen por la ley del - país donde se entable la demanda sea cual fuere la -

ley bajo cuyo imperio pasaron los hechos de que se deriva.

En efecto es consecuencia del principio de la independencia de los estados que la organización y la competencia de las autoridades de cada uno de ellos no pueden depender de las leyes de otro, y del mismo modo las formalidades que han de observar las partes para introducir o dirigir una acción ante las autoridades, así como las reglas que han de seguir estas últimas para dar su decisión no pueden traer su sanción sino de la ley del mismo territorio.

De otro modo las autoridades dependerían de hecho del estado cuyas leyes le trazarían las reglas de conducta. No existe ejemplo de que una nación haya acordado efecto alguno en su territorio a leyes extranjeras concernientes a la competencia de las autoridades y a la forma de proceder ante ellas". (71)

(71) Matos José. Derecho Internacional Privado, Talleres de Sánchez de Guise. Guatemala, 1922. Págs.- 513 y 514.

C A P I T U L O V

5.- EXCEPCIONES A LA EJECUCION DE LAS
SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MEXICO.

a).- El Orden Público.

b).- El Fraude a la Ley.

a).- EL ORDEN PUBLICO.

Planteando este problema es necesario tener una noción acerca de lo que en derecho internacional se entiende por Orden Público y Fraude de la Ley, y - que consideramos son las excepciones por excelencia - que un estado puede oponer para no ejecutar en su territorio una sentencia dictada fuera de su demarcación geográfica.

Después de esto trataremos de averiguar lo que nuestro derecho entiende por estas dos cuestiones para no ejecutar en el territorio nacional una sentencia extranjera.

Es de lamentar que el estudio del Orden Público sea uno de los temas más imprecisos del Derecho Internacional Privado, su estudio nos hace entrar en un terreno de naturaleza compleja y pensamos que la imposición se debe al hecho de que no existe unanimidad en la apreciación de sus elementos.

Ante esta situación el orden público, resulta ser una legítima defensa para los intereses del Estado una medida social para la defensa de los intereses de la comunidad estatal, el cual evitará el perjuicio que ocasionaría la ejecución de una sentencia-extranjera en el territorio nacional.

La idea según la cual la noción de orden público es un remedio, representa por lo tanto algo -

excepcional, es precisamente lo contrario de una regla, su competencia no es normal.

Pero entonces ¿ Como determinar los casos - en que hay que recurrir a este remedio para defenderse contra la instrucción del derecho extranjero?.

He aqui el punto sumamente delicado, a nuestro juicio no es posible determinar al radio de acción de la idea que examinamos desde el punto de vista del derecho internacional porque sucede que hay derechos que para un estado son de interés público - y en otros son de interés privado.

Hay algunas categorias señaladas por los autores que son normas que guardan intereses de orden público que pueden considerarse como tales en cualquier país como son el derecho constitucional de los estados, leyes referentes a la seguridad de las personas, leyes acerca de la propiedad como función social, leyes del crédito público, leyes procesales de ineludible cumplimiento, leyes fiscales, morales y leyes referentes al establecimiento del orden interno de los subditos del estado.

Sin embargo esta relación de normas esta sujeta a diversas objeciones en primer lugar porque en cada estado sera diferente la concepción y alcance de cada una de ellas independientemente de que no se precisa con exactitud lo que cada una de estas normas protege, porque como ya dijimos el carácter del orden público es estrictamente nacional, es decir, su fun-

cionamiento dependerá del estado respectivo de las -
legislaciones nacional y extranjera.

El orden público no es internacional más -
que en algunas materias en las que diversos países —
civilizados que forman parte de la misma comunidad -
del derecho de gentes, reprueban instituciones más —
o menos inconfesables o inadmisibles como es la esclavitud, la trata de blancas, la piratería, el contrabando y en suma todo cuanto significa una negación —
de las reglas del derecho de gentes en tales casos —
el orden público es internacional.

En la doctrina ha sido muy discutida la —
concepción del orden público dentro de la literatura-
jurídica y en efecto citaremos algunos autores:

Niboyet al respecto nos dice "Se debe in—
cluir en el orden público internacional la improceden—
cia de todo reconocimiento de una asociación de con—
trabando destinada a lesionar los derechos de un ter—
cer estado". (72)

En relación con los efectos del orden públi—
co Niboyet nos dice " Que para entender esta cuestión
los efectos del orden público deben ser examinados —
desde el doble punto de vista de la adquisición de -
los derechos adquiridos". (73)

(72) Niboyet J. P. Ob. Cit. pág. 401.

(73) Ibidem. pág. 413.

Luego entonces debemos determinar lo que — es uno y otro.

Derecho adquirido es una situación jurídica existente que se hace necesario reconocer o hacer valer despues de su nacimiento en el derecho internacional, tal es por ejemplo el matrimonio, la capacidad — de las personas, el estado civil de las mismas, que — deben ser reconocidos en todo tiempo y lugar.

Pensamos que derecho de adquisición es la — facultad de adquirir, dar nacimiento o crear una relación jurídica o un estado de derecho determinado tales el derecho de contratar, reconocer un hijo, adoptar, etc.

Este se diferencia de los derechos adquiridos porque tiene un momento o lo que es lo mismo es un acto de creación, es decir plantea en su caso conflicto de leyes al crearse, en cambio los derechos — adquiridos tienen dos momentos que son su creación y su reconocimiento por el derecho internacional extranjero y en este segundo momento es cuando plantea conflicto de leyes.

El derecho internacional se comporta de diferente manera en relación de unos y otros.

El principio del respeto internacional de— los derechos adquiridos es absolutamente necesario para que las leyes produzcan en el espacio todo efecto—

útil; ningún comercio internacional sería posible ni ninguna relación de derecho privado podría existir en la sociedad si los derechos adquiridos en un país no fuesen respetados en los demás, en suma no existe ninguna discrepancia en la solución variando únicamente la justificación de la misma en cuanto a casos en particular y en la práctica en la mayor parte de los casos no se hace más que afirmar la existencia de los derechos adquiridos. A nuestro juicio el reconocimiento de tales derechos es un acto de soberanía de los estados que se hace necesario para la convivencia internacional ya que es base fundamental del derecho internacional. Lo mismo sucede con la adquisición de un derecho que resulta ser un problema de conflicto de leyes para procurar determinar cual es la ley competente para dar nacimiento a este derecho de tal suerte que sea válido conforme a las leyes de los demás países.

El maestro Alberto G. Arce en relación a este compeljo tema nos dice "Sea cualquiera la doctrina que se adopte por el Estado y a la que ajuste su sistema de Derecho Internacional Privado, en todos se admite que la ley extranjera aún cuando fuera aplicable según la ley nacional, deja de serlo si se opone al orden público. En consecuencia la noción de orden público se refiere al derecho que tiene un país para no aplicar al ley extranjera cuando esta aplicación le perjudique". (74)

Nos señala también basandose en la doctrina

(74) G. Arce Alberto. Ob. Cit. Pág. 118.

de Frankenstein "Que solamente puede establecerse un principio científico internacional y es que hay dos especies fundamentales diferentes de orden público, - que llama orden público absoluto y orden público relativo. Orden público absoluto es el que se refiere a todo lo que concierne a la reglamentación de instituciones determinadas, particularmente a un orden jurídico, aplicables en todas las circunstancias, como - por ejemplo, los registros públicos, los registros de comercio a catastro y las formas relativas a la organización de sociedades ". (75)

En lo particular pensamos que esta cita que de Frankenstein nos hace el maestro Arce, nos parece - un tanto ambigua y al efecto cuando nos dice " a un orden jurídico " no señala la clase de orden o de - normas que puede alcanzar el contenido del citado orden público absoluto porque en todo ordenamiento existen normas que regulan materias de interés para los - particulares de un estado y no son de derecho público por lo tanto deja de funcionar el orden público absoluto.

El orden público relativo nos dice que es - el que nos protege instituciones territoriales y señala como ejemplo los obstáculos para el matrimonio por diferencia de religión, o autoriza demandas fundadas en el juego de deudas del juego, y menciona que es - comparable la disposición extranjera con la disposición nacional y se le aprecia éticamente, socialmente,

(75) Ibidem. pág. 118.

políticamente según los métodos determinados.

Razones demás para criticar a la cita hecha por el autor de que no puede existir un orden público absoluto o un orden público relativo sino que solo existe un solo principio en el derecho internacional, sólo que sus alcances varían de acuerdo con las necesidades de cada país tomando en cuenta su soberanía, su estructuración jurídico política.

Todo lo expuesto nos autoriza para asegurar que esa noción de orden público es variable y acomodaticia según los tiempos y las circunstancias de cada país porque en relación al tiempo y lugar puede existir para un estado una concepción natural del orden público y para otros puede ser inadmisibile. Por lo que llegamos a la conclusión de que el orden público no admite división y por lo tanto el mismo es un principio único, el cual debe respetarse desde el punto de vista internacional para garantizar la seguridad y autonomía de los estados de la intromisión de un derecho extranjero cuando ponga en duda sus instituciones.

Victor N. Romero del Prado, en su libro de Derecho Internacional Privado al referirse a las limitaciones, a la aplicación del derecho extranjero hace un estudio del orden público nos señala (76) que ante la imposibilidad de dar una definición del mismo principalmente debido a que es cambiante de un estado a otro y a veces diferente también dentro de un mismo

(76) Romero del Prado Victor N. Ob. Cit. págs. 575 a 591.

país o una época determinada pero que sin embargo sigue diciendo el citado autor el Instituto de Derecho-Internacional en su sesión de París de 1910, se formuló un voto para tratar de evitar la incertidumbre que se presta a la arbitrariedad del juez y compromete — por ello el interés de los particulares que cada legislación determine con toda la precisión posible — aquellas de sus disposiciones que no serán nunca dejadas de lado por una disposición extranjera aún cuando esta pareciera competente para regir la relación de — derecho en cuestión o sea que es importante que en cada sesión de derecho internacional privado se precise los puntos sobre los cuales en cada país contratante — una disposición mirada como de orden público podrá — prevalecer aún por encima de los principios mismos de la convención.

Posteriormente nos señala que algunos autores han tratado de establecer cuales son las leyes de orden público señalar sus características y sus efectos y al respecto nos señala a Pillet, quien dice que son las que se refieren sobre todo a la comunidad, — que aprovechen igualmente a todos que estan escritas — en interés de todos y no solamente en interés de cada uno.

Las leyes de orden público nos dice Bevilacqua son aquellas que en un estado establecen los principios cuya manutención se considera indispensable a la organización de la vida social según los preceptos de derecho o son las que conciernen directamente a la protección de la organización del estado, considerados bajo el punto de vista político, económico y moral.

Al citar a Bustamente y Sirben en cuanto - al mismo estudio nos señala, que son pues leyes de - orden público todas las que tienen por objeto el estado, y forman su derecho hasta el punto de infringir— las o dejar de aplicarlas equivale a lesionar la soberanía y a destruir sus fundamentos cardinales.

En efecto los preceptos que se inspiran en la necesidad de que el estado exista y se mantenga — los que señalan las condiciones de vida los que regulan el ejercicio de sus facultades, los que prescriben el campo de acción en el espacio de un derecho positivo, los que prescriben la observancia de este, imponiendo sanciones penales al infractor, los que determinan las formas que han de seguirse para el establecimiento del orden perturbado en la esfera pública y privada, los que establecen principios morales, jurídicos, políticos, religiosos y económicos de tal — trascendencia que el legislador no se cree facultado — para dispensar su cumplimiento son todos de orden público.

Para comprender la extensión del campo de — acción de esta limitación a la ejecución de sentencias y a la aplicación de leyes extranjeras, debemos — analizar también que el orden público en todos los — países comprende a la vez en la amplia asepción de — la palabra el respeto de los principios superiores — de la moral humana y social, las buenas costumbres, — los derechos privados inherentes a la naturaleza humana y las libertades a los cuales ni las instituciones positivas ni ningún gobierno, no los actos de la voluntad humana podrían llevar derogaciones válidas y obligatorias para esos estados.

Por lo que se puede rechazar también las — instituciones incompatibles con el orden público económico establecido en una sociedad así por ejemplo en los estados donde son prohibidas las instituciones — feudales la mano muerta, los fideicomisos, no se podrán atribuir efectos a tales disposiciones en su territorio aunque fueran hechas y autorizadas en un — país en el que sí son permitidas.

Algunos tratadistas como Fiore, Pillet, Cattellani y Bustamante y Sirben, han hecho clasificaciones de lo que debe entenderse como leyes de orden público pero casi todos concuerdan en considerar como — tales las siguientes: Políticas, administrativas, de derecho público, penales y de responsabilidad civil, — de ejecución forzosa de procedimientos en su parte — esencial de quiebra, del crédito público, del régimen sobre muebles e inmuebles, de publicidad de actos en — interés de terceros y fiscales.

Sin embargo pensamos que esto no es más que un catálogo que nos sirve para guiarnos en cuanto a — lo que debemos entender por norma de orden público, — ya que este es cambiante de un país a otro y requiere de un estudio más profundo para su determinación.

En las leyes y códigos de los propios estados deben existir criterios que sirvan de base al — juez para determinarlas y de allí aplicar o no la ley extranjera, ejecutar o dejar de hacerlo en relación — a las sentencias según su propia legislación es decir, pensamos que debe haber en el derecho interno de los—

estados categorías de orientación del concepto de — orden público usado como límite de la aplicación del derecho extranjero cuya limitación es y será siempre una función del estado en cuyo territorio el juez haciendo uso de su criterio calificará en cada caso si una ley extranjera choca o no con las disposiciones o preceptos imperativos de su ley nacional.

Por su parte Martí Wolf (77) nos señala bajo la denominación de Cláusula de Reserva o de Orden Público, que las reglas generales del derecho internacional privado no pueden aplicarse cuando de ello se atentaría al orden público del país. Los tres autores de mayor predicamento en la historia del derecho internacional Story, Savigny y Mancini, han reconocido igualmente que ningún estado puede substraerse a este quebranto de las reglas de colisión, Mancini — y su escuela sentaron la vigencia absoluta de las leyes de orden público, señalando que la cláusula de — reserva ha sido objeto de frecuentes impugnaciones en la literatura jurídica. Se le reprocha su gran im— presión y es considerada como subterfugio para faci— litar el triunfo de la vanidad nacional pero sin em— bargo su importancia es base para el desarrollo pro— gresivo del derecho.

Quintín Alfonsín uno de los tratadistas que más se han ocupado del estudio del orden público nos enseña (78) que el mismo como instituto de derecho y—

(77) Eolf Martin. Ob. Cit. Págs. 105 y 106.

(78) Alfonsín Quintín. El Orden Público, Montevideo — Peña y Cía., impreso en 1940.

como concepto se basa en principios y axiomas que todos los autores reconocen aun cuando no los invierten y establezcan expresamente.

En cuanto a los axiomas de los cuales hace partir el estudio del orden público ya sea como instituto o como principio son dos: Primero, el orden público tiene una función única y específica que hace nacer una idea confusa de una noción única y necesariamente indefinible. Segundo, esa función del orden público es excluir el derecho más general frente al derecho más especial (leyes de orden público) de donde lógicamente resultan tres presupuestos: primero, que exista un derecho privado internacional frente al cual se actúe, segundo, el orden público no puede ser un instrumento de la política, sino debe ser un instrumento jurídico participar por ende del ordenamiento jurídico estatal, tercero, que el derecho privado-internacional y el estatal se pongan en contacto real es decir, que exista conflicto.

Enseguida el mismo autor hace un estudio de las diversas teorías que se han dedicado al estudio del problema en cuestión, agrupado entre los primeros a).- Un grupo de autores inspirados en la jurisprudencia anglo americana cuya característica fundamental es la territorialidad de las leyes la cual sólo puede ser penetrada por una extraterritorialidad excepcional acordada por cortesía, utilidad conveniencia o móviles de justicia a ciertas leyes exteriores que el estado determina y admite por su arbitrariedad voluntad pero nunca obedeciendo a normas supra estatales.

Notese que este sistema apuntado se compara al derecho estatutario (Bartolo, Baldo).

Dentro de estos autores agrupa a Savigny, - Story que recogieron de la doctrina estatutaria el -- concepto de la cortesía o comite; también esta Disey- quien trata de darle una organización al orden públi- co y señala que las cortes inglesas no reconocerán -- derechos adquiridos en el exterior ni se ejecutarán -- sentencias extranjeras: a).- Cuando el reconocimien- to de esos derechos sea incompatible con algún estatu- to del Parlamento Imperial al cual le sea atribuída -- aplicación extraterritorial (orden público extraterri- torial; el acta de 1792 referente a los matrimonios-- por ejemplo); b).- cuando el reconocimiento de esos- derechos sea incompatible con el orden público de la- ley inglesa o con los principios morales defeniddos -- por la ley inglesa, o con la conservación de las ins- tituciones políticas y judiciales inglesas; c).- -- Cuando el reconocimiento de esos derechos importe un- conflicto con las autoridades de un estado extranjero dentro de las fronteras de este último.

Otro último de autores se caracterizan por- que admite la obligatoriedad del derecho privado in-- ternacional frente al estado y reconoce; por ende el -- valor supra-estatal que posee, Savigny reconoce la -- obligatoriedad del derecho privado internacional que- la hace desprender de una comunidad de estado que ca- lifica de jurídica que no lo es del todo. Enseña -- que existe entre los estados una comunidad de dere-- chos en virtud de la cual cada miembro está jurídica- mente obligado a respetar las relaciones internacio--

nales y aplicarles el derecho que les corresponda, ya sea interno o extranjero, pero puede excepcionarse de dicha obligación debido a su orden público que se explica como una razón de protección nacional, amparo y respeto del bien público, de la moral, de la religión y todas las que sean de conservación nacional.

Por otra parte Bar observa que cada soberanía puede ordenar su legislación como le plazca pero los efectos de cada legislación de derecho que interesan tocan de algún modo a lo extranjero o a los extranjeros por lo que deben ser reglamentados respetando el derecho y la soberanía de los demás estados en consecuencia el derecho internacional es obligatorio para los estados los que pueden excepcionarse de tal obligación con reglas de orden público precisas y limitadas.

Otro grupo de autores que encabezados por Mancini estudia Quintín Alfonsín, nos dice que Mancini admite la obligatoriedad del Derecho Privado Internacional recurriendo ya a una comunidad jurídica de los estados igual a la propuesta por Savigny, ya a los principios del derecho de gentes, ya a los propios fundamentos de la nacionalidad, señalando que las leyes que constituyen a esta última son extraterritoriales jurídicamente, que frente a esta extraterritorialidad el estado protege su individualidad mediante un grupo de leyes llamadas de orden público o sea este grupo de autores establece un dualismo al decir que el orden público es un principio equivalente al derecho internacional.

Laurente dentro de este grupo de autores - señala que es derecho de la sociedad todo derecho público o sea todo derecho en el cual esta interesada - la sociedad; aunque de inmediato denotamos la impresión de su criterio sin embargo señala que son normas de derecho de la sociedad las constitucionales, las administrativas, las penales, las de policía y seguridad y las que respaldan las buenas costumbres, pero - sin embargo deja de estudiar la naturaleza de lo que debe entenderse por orden público.

Pillet ha construido un sistema que se manifiesta por empezar a justificar el orden público señalando que nadie duda la obligación del estado de admitir en su territorio la aplicación de leyes extranjeras que tiene un límite que está señalado por el principio que el estado opone juzgando que está a salvo la seguridad de la sociedad que representa, que - las relaciones internacionales sólo son lícitas cuando no atacan a las instituciones sociales del propio estado al buen orden público, que el estado es el supremo en determinarlo puesto que es el único que siente cuando esta amenazada su conservación, con base - en esto será fácil determinar cuando una ley es privada y cuando una ley es de orden público basta analizar a quien beneficia su aplicación; que el orden público posee caracteres de excepcional, o sea excluyente, es nacional en el sentido de que es dada por el derecho estatal pero normalmente vinculado al sistema de derecho privado internacional, afirma la extraterritorialidad del orden público como consecuencia de la legítima territorialidad del mismo porque autoriza al estado a rehusarse a las normas de otro estado.

Bustamante recoge la Comunidad Jurídica de Estados como fundamento de cada derecho estatal y como garantía de la independencia y autonomía legítima de cada estado a la vez que como límite de ambas cosas o sea que la comunidad jurídica de estados, aparece como el origen de un derecho supraordenado que discierna y restringe autonomías arbitrariamente expansivas, señala que todos los estados son iguales y poseen idéntico derecho para desenvolver sus actividades mediante la aplicación normal de sus legislaciones pero que en el ámbito legislativo las disposiciones estatales desbordan el límite del territorio de los estados, que este desborde se debe principalmente a dos elementos, a las personas y al territorio, este es el estado lo que el domicilio al individuo, que existe una imprescindible relación de dependencia entre estos elementos, que no pueden vivir separados y que se complementan con algo que viene del exterior o sea que nacionales vivieran en otro territorio y extranjeros vivieran en el nuestro luego entonces sus relaciones se resolverán mediante la aplicación del derecho privado internacional.

Que los nacionales mientras no salgan de su patria puede tener al alcance de sus relaciones dos clases de normas primera la que se impone absolutamente en contra de su voluntad, que el extranjero se ve precisado a distinguir tres grupos de leyes en el país que vive primero, leyes que no puede eludir mientras resida en el territorio en que vive porque lesionaría al propio estado segundo, leyes que puede aceptar o sea de orden privado y en tercer orden, leyes que en ningún caso lo obligan, pero que desde el pun-

to de vista del estado se pueden clasificar en leyes de orden privado, leyes de orden público interno, y leyes de orden público internacional, pero que las tres categorías están en perfecta armonía, sin darnos un concepto de lo que es orden público.

Niboyet citado por Quintín Alfonsín nos señala que el orden público es una consecuencia de la falta de comunidad jurídica de los estados, y de la existencia de un mínimo de equivalencias entre sus instituciones que para que se aplique una ley extranjera es menestar que entre los países exista no de modo general sino sobre cada punto encarado un mínimo de equivalencias entre las legislaciones así pues Niboyet dice el orden público es un remedio o una excepción al derecho internacional estatal, actual y único.

Quintín Alfonsín estudia los temas concernientes a la doble significación de la territorialidad de las leyes, las leyes de orden público el carácter estatal de orden público exterior al derecho privado internacional, motivo, vigencia y su ubicación dentro del contenido de la lex fori estatal, su relatividad con el derecho privado internacional, las necesidades que el estado tiene que proteger, y su funcionamiento dentro de la estructura jurídica.

Por lo que se refiere a la territorialidad de las leyes dice que dicha noción se presta al doble papel del representar por turno una territorialidad permanente normal y acompañada por lo tanto de efectos extraterritoriales, que dicha territorialidad es-

exclusivamente excepcional, que interviene para rechazar los efectos normalmente extraterritoriales de -- las leyes naturalmente territoriales.

De las leyes de orden público este está contenido en las leyes estatales que consiste en un fenómeno o hecho de substituir una norma que es competente en el derecho privado internacional por otra de -- orden público, esta substitución o aplicación se analiza a través de las calificaciones, pero que en la -- actualidad a la incertidumbre de la naturaleza del orden público, también está en la misma situación la -- validez del derecho privado internacional, o sea que no obstante que exista una obligación jurídica entre la comunidad de los estados si ésta carece de obligatoriedad en el estado, ya que estará en equivalencia de lo que este le ponga como límite de aplicación a -- su antojo y arbitrio, puesto que es un instituto externo al derecho internacional, participa del sistema -- jurídico de otro orden de normas que es el estatal, -- es exterior al derecho internacional necesario para -- el buen funcionamiento de éste, configurando los conflictos de leyes que han de resolverse con la elec-- ción de alguna de ellas, se ha llamado también un -- principio de derecho privado internacional indepen-- diente pero relacionado con éste, es exterior por ser estatal, su contenido debe de estar en la Lex Fori -- de cuya territorialidad de las leyes de orden público funciona como una medida de defensa tomado en inte-- rés de la comunidad en contra de las exigencias del -- comercio internacional, su vigencia está limitada jurídica y prácticamente por las fronteras del estado,--

ya que como anteriormente lo dijimos es estatal y vale decir que el orden público en su contenido forma parte de la *lex fori* porque funciona solo cuando el estado interviene real y efectivamente en la relación jurídica internacional, obedece a las exigencias de las necesidades del estado y existe para protegerlo frente al derecho exterior, luego el orden público debe surgir de la ley del estado y debe además de extraer de ella sus caracteres, su extensión y su validez.

Quando decimos que el orden público es relativo al derecho privado internacional nos dice Quintín Alfonsín es porque solo existe en tanto se refiera a un derecho internacional pre-existente, el autor citado hace una distinción del orden público interno y del orden público internacional, el primero protege el interés del estado y el segundo el interés del derecho internacional pero que ambos institutos aparecen emparentados por participar el mismo orden jurídico estatal por estar validados por el mismo orden jurídico internacional por tener la función de ser excluyente uno frente a las relaciones nacionales y otro frente a las internacionales, existiendo la diferencia en el grado de jurisdicción en las clases de pretensiones y necesidades del estado.

El motivo del orden público es la conservación o protección del orden jurídico estatal o sean las necesidades del estado. ¿Pero cuales son las necesidades que se deben proteger mediante la aplicación del orden público?. Al respecto se han formula

do diferentes criterios siendo el mas aceptable el de que en un régimen de derecho dentro del concepto de orden público de cada estado va implícita específicamente la configuración social de lo que cada estado según voluntad atendiendo a las exigencias de su preservación define como de orden público por ser parte de su estructura jurídico social, por el mismo motivo de protección a las necesidades del estado por ser estas cambiantes en lugar y tiempos determinados, lógicamente cambia o varia el contenido del propio orden público estatal.

En relación al fundamento del orden público consiste en determinar el mecanismo mediante el cual adquiere jurisdicción y validez engranando fielmente a la estructura del derecho privado internacional es decir ¿de donde el estado obtiene su derecho al orden público para oponerlo como defensa protectora en la aplicación o ejecución de normas ajenas a su propio orden jurídico?. Resultando que por ser la expresión de la voluntad del estado basado en su soberanía, es esta la que le da el fundamento de juricidad al orden público.

El funcionamiento del orden público consiste exclusivamente en una excepción o defensa que al estado opone a una relación extranacional para que no surta sus efectos en el territorio nacional en la justa medida en cuanto es necesario para la preservación de la individualidad del estado de donde se deduce que el orden público no es absoluto sino relativo en cuanto es necesario para defender al estado de ata-

ques exteriores que pudieran lesionar su integridad y seguridad de sus instuciones.

b).- EL FRAUDE A LA LEY.

El fraude a la ley consiste en hacer producir una hipótesis jurídica de manera artificial y no-naturalmente es decir, de una manera fraudulenta se hace conseguir una situación jurídica tal que puede invocar las ventajas de una ley extranjera, a la cual normalmente no podría recurrir, el ejemplo clasico en esta materia es la que dos conyuges, que por pertenecer a un país donde no se admite el divorcio se naturalizan en otro país que lo admite. Obtenida la naturalización una vez logrado el divorcio, invocan su nueva situación principalmente en su antiguo país, luego entonces el problema que consiste en el deber de la aplicación de una norma nacional o lo que es lo mismo ¿será válido el divorcio en país de origen?.

Si tomamos en cuenta que la intención de las partes es la de substraerse a la ley aplicable, viene a equipararse a la intención de las partes para substraerse a la norma prohibitiva en tal situación pensamos que en principio y como consecuencia la operación fraudulenta realizada es nula, por lo tanto no debe aplicarse la norma de derecho internacional para hacer valer la norma en el país en donde se quiera ejecutar.

En el derecho clasico romano la ley se veía como una limitación a la libertad humana este período ha sido descrito como la lucha por la libertad, en este período (el caso contra legem) fué siempre un acto nulo, al segundo período del derecho romano en-

contramos el acto *In Fraudem Legis*, dentro del campo de la nulidad, pero este acto era aquel que sin violar la letra de la ley contrariaba en si su espíritu, en el derecho clasico el acto *in fraudem legis* no quedaba comprendido dentro de la prohibición de la ley en la lucha por la libertad el derecho romano le concedió validez, pero posteriormente el acto *in fraudem legis* cae ya dentro de la sanción de nulidad porque el angulo visual de los romanos cambió totalmente el aspecto del derecho.

Un autor refiriendose a este período, dice - que la lucha por la libertad fué substituída por la - lucha de la igualdad y de la legalidad y entonces el - acto, que en el derecho clásico era considerado válido a pesar de ir en contra del mandato de la ley en - el derecho post-clásico lo encontramos sancionados - con la nulidad del mismo o sea, que lo hecho en con - tra del tenor de la ley prohibitiva es nulo no solo - contra la letra sino también contra el espíritu de - la ley.

Sin embargo en el derecho medieval el acto - *in fraudem legis* toma un aspecto nuevo, el hombre dice Thiering encontró siempre la manera de eludir el - derecho y en esta lucha por eludirlo encontramos - siempre la manera de pasar sobre la ley.

El acto *infraudem legis* implica la realiza - ción de actos permitidos por la misma para lograr un - fin que esta prohibido.

En nuestro derecho hasta 1917 se prohibió - el pacto de retroventa para evitar el fraude a la ley en el pacto comisorio de lo anterior se desprende - que los elementos constitutivos de dicho fraude son - dos:

1.- La realización de actos permitidos por la ley.

2.- La intención de llegar a un resultado - prohibido por la misma o sea que existe un elemento - objetivo y por subjetivo.

Ahora bien en el derecho interno el acto in fraudem legis, es siempre un acto nulo no obstante - que implica un problema de prueba en cuanto elemento-subjetivo.

La tesis generalmente aceptada es siempre - esta, de donde podemos deducir ya una configuración - del fraude a la ley en el derecho internacional privado, donde encontramos un acto de esta naturaleza siempre y cuando para evitar una norma dañosa no solamente prohibitiva de un determinado sistema de derecho, - las partes realizan fraudulentamente la hipótesis de la norma de derecho internacional para hacer aplicable una norma distinta de aquella que le sería perjudicial, claro en este caso encontramos no solo normas perjudiciales sino también prohibitivas y de orden - público.

Expuesto lo anterior vemos que el acto viciado con fraude a la ley esta viciado de nulidad, siendo entonces que lo que esta hecho en contra de leyes prohibitivas o de orden público es nulo, de donde se desprende que la ley nacional se excluye de la aplicación de la ley extranjera para ejecutar una sentencia de esta naturaleza, y de donde se genera otra excepción para no ejecutar una sentencia extranjera en el territorio nacional.

El maestro Alberto G. Arce, en su libro de Derecho Internacional Privado señala (79) que cuando un nacional para escapar al imperio de los mandamientos de su ley, se coloca por su voluntad en situación jurídica distinta y logra que su ley nacional no se aplique, decimos que hay fraude a la ley o conexión fraudulenta, que es la que se adquiere con el propósito de eludir la propia ley. Si voluntariamente se adquiere una situación en el extranjero, simplemente con el propósito de obtener un divorcio y se consigue con esto lo que en el derecho nacional no se permite; si se celebra un contrato en el extranjero para eludir fórmulas incómodas del derecho propio o si se funda en otro estado una sociedad anónima, porque de esa manera se elude el cumplimiento de ciertas obligaciones, es evidente que lo que se ha hecho no es más que cumplir la ley nacional o defraudarla.

Niboyet citado por el autor comentado define el fraude a la ley diciendo que esta noción en de-

(79) Arce G. Alberto. Ob. Cit. Págs. 122 a 124.

recho internacional privado es un remedio indispensable que permite al juez sancionar las prohibiciones que formula la ley siempre que nacionales para escapar a la aplicación de esa ley, se colocan fraudulentamente bajo el imperio de la ley extranjera que no tiene esas mismas condiciones.

En relación a las leyes mexicanas nos sigue diciendo que es evidente que la noción de fraude a la ley va ligada a la noción de orden público por ser leyes absolutamente territoriales tanto en lo que ve a los extranjeros en la república como en lo que toca a las leyes de los diversos estados, situación que es tá prevista en el artículo 6 del Código Civil y 12 del mismo cuerpo de leyes que respectivamente dicen:

Artículo 6º. "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros". (80)

Artículo 12.- "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén do

(80) Código Civil del Distrito Federal y Territorios. Vigésima Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1970. p. 42.

miciliados en ella o sean transecuentes. " (81)

El artículo 8º. del mismo ordenamiento establece categoricamente la nulidad de los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público.

En los artículos 13, 15 y 16 del referido - Código Civil establece los efectos jurídicos que deben tener los actos realizados fuera del territorio y que se vayan a ejecutar en la República Mexicana sometiendo al imperio de nuestra legislación tales efectos.

Por otra parte Victor N. Romero del Prado, - señala en su obra de Derecho Internacional Privado - (82) el problema del fraude a la ley que puede eludir se la aplicación de la ley normalmente competente para regir una relación jurídica buscandose que sea - otra la que se aplique para no someterse a la primera.

Que algunas leyes señalan ciertas prohibiciones o establecen ciertos requisitos formales que se quieren eludir realizandose actos en otros países donde no existen tales prohibiciones ni requisitos, - generalmente los actos que más se realizan son el -- de las naturalizaciones fraudulentas para obtener el divorcio, para disponer de bienes en perjuicio de herederos, para eludir el cumplimiento del Servicio Mi-

(81) Ibidem, p. 43.

(82) Romero del Prado N. Victor. Ob. Cit. págs. de la 638 a la 645.

litar, o demandar el reconocimiento de la filiación natural.

Es frecuente también el cambio fraudulento de domicilio para eludir el cumplimiento de ciertas obligaciones, también es frecuente el cambio fraudulento de religión para adquirir derechos o dejar de cumplir obligaciones.

Enseguida el mismo autor hace una crítica de la admisión del fraude a la ley como consecuencia de la nulidad o inejecución de las sentencias de los actos, diciendo que autores como Pillet, y Valeri la aceptan y otros como Savigny, Von Bar no la aceptan a continuación el propio autor se inclina por la no admisión de la misma como obstáculo o limitación para la validez y ejecución de una sentencia realizado con fraude a la ley, diciendo que existen ciertos elementos constitutivos del acto que dependen exclusivamente de la voluntad de los particulares de donde resulta muy difícil probar la intención fraudulenta del acto.

Martin Wolf en su obra de Derecho Internacional Privado señala "Sucede a veces que las partes para sustraerse a normas imperativas que según el Derecho vigente se opondrían a sus deseos, se preparan un elemento de conexión, que tiene como consecuencia la aplicación de otra ordenación jurídica. Celebran un negocio en el extranjero para eludir las formas incómodas y costosas del Derecho propio. Fundan en un Estado una sociedad anónima que ha de actuar en otro Estado cuyo derecho de sociedades anónimas es me

nos severo, y acuerdan que la sede de la sociedad sea el último Estado. Se eluden impedimentos matrimoniales contrayendo matrimonio en un país que desconoce tales impedimentos y no reconoce los impedimentos de otros países. Adquieren una ciudadanía extranjera para obtener un divorcio que no les habría permitido su Derecho Nacional anterior (Austria, Italia). Un alemán o francés domiciliados en Londres adquieren la ciudadanía inglesa para poder testar con preterición de los herederos forzosos. Una mujer embarazada como consecuencia de relaciones amorosas no matrimoniales se traslada antes del parto a un país (o cambia de nacionalidad por la de este país) cuya legislación le da mejores derechos contra el padre Si la conexión fraudulenta infringe la finalidad de una ley extranjera, la cláusula de orden público del art. 30 de la Ley de Intr. al C.C. A. sólo puede aplicarse en el caso de que la ley extranjera sea aplicable por reenvío o de que la infracción lo sea al propio tiempo contra las buenas costumbres según la concepción alemana." (83)

En realidad Wolf piensa que la cláusula general de orden público es bastante para combatir eficazmente el fraude a la ley, sin que haya necesidad de separar las nociones de orden público y defraude a la ley.

Por nuestra parte pensamos que el fraude a la ley debe nulificar absolutamente el acto siempre y cuando su realización o ejecución vaya en contra de las normas de orden público, perjudiquen los derechos

(83) Wolf Martin. Ob. Cit. págs. 82, 83 y 87

de terceros, pero cuando se trate de actos en los que la voluntad de las partes constituya el elemento esencial para renunciar a una ley nacional aplicable sometiendose al imperio de otra cuya renuencia no es prohibida por tratarse de un derecho privado de los particulares debe tenerse válido el acto.

CONCLUSIONES PERSONALES.

CONCLUSIONES PERSONALES

Por lo que se refiere al estado actual de las sentencias en el ámbito internacional podemos concluir:

PRIMERO.- La sentencia es una resolución judicial legalmente dictada, por medio de la cual el juez resuelve una situación concreta aplicando un juicio lógico jurídico, la norma general y abstracta que pone fin a una controversia planteada por las partes.

SEGUNDO.- Los requisitos de fondo son: - Una actuación judicial congruente con los puntos controvertidos del juicio, decidiendo sobre la totalidad de las prestaciones formuladas por las partes, dictada por un juez competente.

TERCERA.- La forma, es el medio de hacer comprensible el fondo del negocio jurídico desde la manera más simple hasta lo más complicado y necesario, ya que un acto jurídico celebrado y consumado con todos los requisitos previstos en la ley de un territorio no ofrece dificultad porque la forma marcha de acuerdo con el fondo del negocio. Cuando la forma es externa o extrínseca del acto jurídico, queda constituida por los requisitos necesarios e indispensables que señalan las leyes relativas con los que se dará existencia al acto; la forma interna queda integrada por los siguientes elementos: capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita.

CUARTA.- Es indudable que los requisitos — de fondo y forma en materia de sentencias, siempre se previenen en favor del derecho interno. La legisla— ción mexicana contiene un capítulo respecto a los — efectos que produzcan en México las sentencias ex— tranjeras la cual no se ejecutará en el territorio — nacional sino después de comprobada su regularidad — formal y de fondo, salvo lo establecido en los trata— dos internacionales.

QUINTA.- La calificación es una institu— ción de derecho internacional por medio de la cual el país en que se va a ejecutar una: resolución extranje— ra lleva a cabo la justipreciación de dicha resolu— ción si se encuadra o no a los ordenamientos de tal — país.

SEXTA.- Nuestro derecho tiene su propio — sistema para llevar a efecto la calificación, tal sis— tema esta instituido en los artículos 602, 603, 604 — y 605 del Código de Procedimientos Civiles para el — Distrito y Territorios Federales que establecen las — condiciones y los requisitos que deben llenar las sen— tencias extrnánjeras para ser ejecutables en la Repú— blica.

SEPTIMA.- El sistema de calificación es — única y exclusivamente para catalogar si la resolu— ción extranjera: a ejecutar se ajusta o no a derecho,— sin analizar el fondo de la misma.

OCTAVA.- Las sentencias y demas resoluciones extranjeras, nuestro derecho, nos señala que tendrán la fuerza que establezcan los tratados y la reciprocidad internacional, nuestro derecho positivo en relación con aquellos países con los cuales guarda más o menos uniformidad en la reciprocidad por sus relaciones internacionales cumple satisfactoriamente con los principios de convivencia internacional.

NOVENA.- Es juez competente para dictar una sentencia el juez nacional; es juez competente para ejecutar una sentencia el juez del domicilio del demandado, el del lugar del bien inmueble o el de la jurisdicción donde se tenga que hacer efectiva una obligación. El juez executor en nuestro país cumplirá con lo que disponga el requirente cuando el exhorto que reciba a diligenciar se ajuste a las normas de nuestro derecho, siempre y cuando lo haya de ejecutar se no fuere contrario a nuestras leyes, no contrarie el orden público y no exista fraude a la ley.

DECIMA.- El juez requerido es mero executor y por lo tanto no puede oír ni conocer las excepciones o recursos interpuestos ante él por alguna de las partes interesadas, sí puede decidir lo relativo a la competencia legalmente interpuesta, y puede calificar la oposición de un tercero que no haya sido oído por el juez requirente obrar en su nombre y fundandose dicha oposición en título justificativo.

DECIMA PRIMERA.- Para las sentencias entre las Entidades Federativas, esta previsto su ejecutabilidad en el artículo 121 Constitucional que al efecto

nos dice que solo tendrán fuerza ejecutoria cuando — así lo dispongan las propias leyes, cuando la sentencia a ejecutar sea sobre la decisión de los derechos-personales, sólo serán ejecutadas en otro estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia de dicho estado y siempre que haya sido citada a concurrir a juicio.

DECIMA SEGUNDA.- En nuestra Constitución — Política Federal en su artículo 121, como en el 12, — 13; 14, y 15 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales quedan reguladas las sentencias — en esta materia en cuanto a sus efectos y ejecutabilidad siguiendo las reglas Lex Fori y Locus Regit Actum. La ley nacional somete a su control los efectos de la sentencia extranjera que se produzcan o vayan — a producir en territorio nacional.

DECIMA TERCERA.- ¿Quién puede ejecutar una sentencia extranjera en nuestro derecho? es el juez — competente de acuerdo con las reglas establecidas por nuestro orden jurídico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 606 del Código de Procedimientos — Civiles.

DECIMA CUARTA.- Se entiende que una sentencia es contraria a las leyes nacionales, cuando lesiona su orden público, causa fraude a sus normas o va — en contra de sus buenas costumbres.

DECIMA QUINTA.- Por orden público entenderemos un conjunto de normas protectoras del propio estado, los efectos del orden público se producen de acuerdo con la clase de derecho que en cada caso particular protegen y es una excepción de las sentencias extranjeras en cuanto a su ejecución en territorio nacional pero siempre son determinados por la soberanía o voluntad de los estados de conformidad con su legislación interna, sin embargo en el derecho internacional existe un mínimo de derechos que son reconocidos por el derecho de gentes que son respetados por los miembros de la comunidad internacional, ya que de no ser así haría imposible la convivencia internacional.

DECIMA SEXTA.- Fraude a la ley es la producción de una hipótesis jurídica de manera artificial, es decir es la realización de un conjunto de actos ilícitos que llevan el resultado prohibido por una norma intencionalmente.

DECIMA SEPTIMA.- En nuestro país la Constitución otorga igual jerarquía al derecho internacional y nacional y esto lo podemos ver en el artículo 133 Constitucional que establece que esta Constitución las leyes del Congreso de la Unión que dimanen de ella y todos los Tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del senado serán la ley suprema de la unión.

DECIMA OCTAVA.- Aunque la cosa juzgada en el actual derecho internacional no es reconocida como excepción, una gran mayoría de ordenamientos internos en si la reconocen.

PROPOSICIONES:

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERO.- Por ser la sentencia en el ambiente nacional e internacional una resolución judicial - que resuelve definitivamente una situación jurídica, - debe surtir efectos extra-territoriales.

SEGUNDO.- Para seguridad de los estados y sus subditos, solo debe de legalizarse su autenticidad.

TERCERO.- Por ser los requisitos de fondo y forma aplicables para dictar una sentencia esencialmente uniforme en cualquier legislación, debe existir una norma internacional igualmente uniforme que regula tales requisitos.

CUARTO.- Para la no ejecutabilidad de una sentencia, debe de reglamentarse desde el punto de vista internacional lo que debe entenderse por orden público.

QUINTO.- Pensamos que debe entenderse por orden público lo que estrictamente garantiza la estabilidad y seguridad de cualquier estado.

SEXTO.- Por ser la calificación un sistema fundamental en la aplicación del derecho internacional, la comunidad de estados debe dictar normas igualmente al respecto.

SEPTIMO.- Debe instituirse la autoridad -
de la cosa juzgada como principio de derecho interna-
cional.

B A S E S :

B A S E S :

PRIMERO.- Para llevarse a efecto una reforma completa respecto a la ejecución de las sentencias extranjeras por el medio único de leyes generales que uniformemente se admitan, es preciso efectuar el complemento de un sistema de convenciones internacionales celebradas con estados de la comunidad internacional cuyos tribunales y organización judicial presenten satisfactoriamente garantías al respecto.

Entre las condiciones bajo las cuales ha de concederse la ejecución de una sentencia extranjera por los tribunales del país en que la ejecución de ba verificarse, se debe estipular que el demandante pruebe ser ejecutoria en el estado en que se dictó.

SEGUNDO.- Aun cuando se pruebe que dicha sentencia es ejecutoria, no se concederá su ejecución si esta es contraria a lo que la comunidad internacional señala como orden público.

TERCERO.- Los medios de ejecución deben de determinarse por medio de la norma internacional, tomando en cuenta el procedimiento que para dichos ca sos señalen los tratados en cuanto a su creación.

CUARTO.- Los tratados que se celebren para la verificación de la ejecución de una sentencia se efectuarán, tomando en cuenta las bases esenciales que señalan los ordenamientos jurídicos de cada país.

QUINTO.- Los tratados que se celebren al -
respecto, sentaran las bases, medios o recursos que -
garanticen la efectividad de la norma internacional -
que se dicte en materia de ejecución de sentencia.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arce Alberto G. Derecho Internacional Privado. Editorial, Universidad de Guadalajara, Jal. México, Sexta Edición, año 1968.
- 2.- Alfonsín Quintín. El Orden Público. Montevideo Peña y Cía, Imp. 1940.
- 3.- Bañuelos Sánchez F. Práctica Civil Forence, Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, - México, 1970.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial porrúa, S.A. Trigésima Séptima Edición, México. 1968.
- 5.- Código Civil del D.F., y Territorios Federales Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Séptima Edición, México, D.F. 1970.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1969.
- 7.- Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A., México, 1955.
- 8.- E. Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano, -

traducción de D. José Fernández González. Ed. Saturnino Calleja, Madrid, 1924.

- 9.- E. Trigueros. Apuntes de Derecho Internacional - Privado, México, D.F. Editado en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.
- 10.- E. Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional, México, D.F. 1966.
- 11.- J. P. Niboyet Principios de Derecho Internacional Privado, Editora Edinal, S. de R. L. México D.F. 1957.
- 12.- Matos José. Derecho Internacional Privado, Talleres de Sánchez de Guise, Guatemala, 1922.
- 13.- Mexicano esta es tu Constitución, Ed. por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión - XLVII Legislatura, 1968.
- 14.- MIAJA DE LA MUELLA ADOLFO, Derecho Internacional Privado Tomo II, EDITORIAL MADRID, Tercera Edición, 1963.
- 15.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, - México, 1963.

- 16.- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. 1961. Primera Edición.
- 17.- Romero del Prado Víctor. Derecho Internacional-Privado, Ediciones Asandri; Cordoba, 1961.
- 18.- Sánchez de Bustamante José. Código de Derecho Internacional Privado. Imprenta el Avisador Comercial, la Habana Cuba, 1929.
- 19.- Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1965. Séptima Edición.
- 20.- Wolf Martin. Derecho Internacional Privado. - Bosh Casa Editorial, Barcelona, traducción española de la segunda edición inglesa, 1953.